**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Doctor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

**Presidente**

**Comisión Primera Constitucional**

**Honorable Cámara de Representantes**

**Congreso de la República**

**Ciudad**

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley estatutaria No. 295 de 2020 cámara “por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de ley estatutaria No. 430 de 2020 Cámara “por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de Ley estatutaria No.468 de 2020 Cámara “por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5.ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley de ley estatutaria No. 295 de 2020 cámara “por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de ley estatutaria No. 430 de 2020 Cámara “por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de Ley estatutaria No.468 de 2020 Cámara “por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Dadas las consideraciones adicionales del consenso al que hemos llegado como representantes, sin perjuicio de ampliar, profundizar y precisar los alcances de este proyecto de ley, nos permitimos poner a consideración el siguiente informe de ponencia para primer debate en la Comisión que usted preside.

1. **Antecedentes**

Se trata de tres iniciativas diferentes que tienen por objeto reformar la Ley 270 de 1996- Ley estatutaria de administración de justicia, así:

* Proyecto de Ley estatutaria No. 295 de 2020 cámara “por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, de autoría del Consejo Superior de la Judicatura presentada por la presidenta Dra. Diana Alexandra Remolina Botía.
* Proyecto de Ley estatutaria No. 430 de 2020 Cámara “por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63” de autoría de los honorables representantes Diego Javier Osorio Jiménez, Edward David Rodríguez Rodríguez, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Cesar Eugenio Martínez Restrepo, Julio Cesar Triana Quintero y Esteban Quintero Cardona.
* Proyecto de Ley estatutaria No.468 de 2020 Cámara “por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones” de autoría del Ministerio de Justicia y del Derecho, presentado por el ministro de justicia Dr. Wilson Ruiz Orjuela.

Los proyectos de ley fueron publicados respectivamente en las gacetas No. 713 de 2020, No. 1004 de 2020 y No. 1356 de 2020.

Las iniciativas se acumularon mediante Acta No. 10 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y con base en lo establecido por el artículo 150 y 151 del Reglamento Interno. Los proyectos de ley fueron publicados respectivamente en las gacetas 713 de 2020, 1004 de 2020 y 1356 de 2020.

1. **Objeto de la iniciativa.**

El proyecto de ley para reformar la Ley Estatutaria de Administración de Justicia tiene como objetivo principal de acercar la justicia al ciudadano y actualizar la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que data de 1996, pues aunque ha tenido reformas puntuales, principalmente las realizadas en la Ley 1285 de 2009[[1]](#footnote-1), desde hace más de veinte años no se ha ajustado de manera integral.

En efecto, desde la promulgación de la Ley 270 de 1996 se han radicado 23 propuestas de reformas a la misma, de las cuales 11 han terminado archivadas por tránsito de legislatura, 5 archivadas en debate y solo 7han sido tramitadas en su totalidad y fueron sancionadas como leyes, estas son:

1. PL 138/98 S – 144/98 C. Sancionado como Ley 585 de 2000, “Por medio de la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y Decreto 2699 de 1991”.
2. PLE 218/01 C – 24/00 S. Sancionado como Ley 771 de 2002, “Por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996”.
3. PLE 286/07 C – 23/06 S. Sancionado como Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.
4. PL 315/10 C – 198/10 S. Sancionado como Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
5. PL 196/11 C – 159/11 S. Sancionado como Ley 1564 de 2012. “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.
6. PL 163/14 C – 125/14 S. Sancionado como ley 1743 de 2014, "por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial'.
7. PLE 187/14 C – 78/14 S, Sancionado como Ley 1781 de 2016, “por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”.

El proyecto que se pone a consideración del Congreso de la República toca algunos temas planteados en las 11 iniciativas archivadas por tránsito de legislatura, pero tiene una pretensión más amplia, en tanto busca actualizar la regulación existente en la ley sobre el gobierno y gerencia de la Rama Judicial, los procesos de elección de las altas magistraturas, la carrera judicial, la ética y disciplina judicial, a la luz de las experiencias y discusiones que se han producido en estas más de dos décadas de vigencia de la ley estatutaria.

Asimismo, busca regular nuevos aspectos de la administración de justicia para brindar más seguridad jurídica y acceso a los ciudadanos; se ocupa de temas como los modelos de justicia local y rural, iniciativa formulada por el Gobierno nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el precedente judicial, la justicia digital y el acceso a la justicia para la población vulnerable, que ha sido una necesidad apremiante por mucho tiempo, y cuyas carencias hizo evidente la pandemia del Covid-19.

1. **Estado de la justicia en Colombia**

La Constitución Política reconoce en el artículo 229 el derecho de acceso a la administración de justicia y, en este orden, el Estado debe atender al correlativo deber de establecer una estructura de la Rama Judicial que permita la mayor eficacia, transparencia, la mejor selección de talento humano, la protección especial de ciertos grupos vulnerables y la cobertura a nivel rural y local[[2]](#footnote-2).

De igual forma, ese derecho constitucional no puede entenderse completamente garantizado si no se cumplen estándares de existencia de despachos judiciales suficientes y cercanos, minimización de los costos asociados a los procesos judiciales e incluso la gratuidad cuando el aspecto económico constituye un obstáculo para el acceso de personas en condiciones de vulnerabilidad, acceso a la información adecuada a los usuarios, y de atención diferencial en favor de los usuarios que por sus condiciones particulares puedan enfrentar barreras para acercarse a la justicia.

En este sentido, cabe recordar que la Guía de Principios para el Acceso a la Justicia en las Américas sostiene que “*La justicia es un servicio, pero es primero un derecho. Existe una administración judicial, porque hay unos derechos que esa administración debe hacer valer*”[[3]](#footnote-3). De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la Corte Constitucional *“*no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”[[4]](#footnote-4). Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se constituye como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho.

Teniendo como parámetro este deber ser, lo procedente es examinar la situación de Colombia y el comportamiento que ha venido teniendo la prestación del servicio de justicia a nivel nacional durante los últimos años.

El World Justice Project (Proyecto de Justicia Mundial, o WJP, por sus siglas en inglés) presentó el 11 de marzo de 2020 el último *Índice de Estado de Derecho 2020,* un reporte anual basado en encuestas a más de 130,000 hogares y 4,000 especialistas alrededor del mundo, que mide el desempeño de 128 países y jurisdicciones con respecto al Estado de Derecho, utilizando ocho factores: Limites al Poder Gubernamental, Ausencia de Corrupción, Gobierno Abierto, Derechos Fundamentales, Orden y Seguridad, Cumplimiento Regulatorio, Justicia Civil, y Justicia Penal. El Índice es la fuente principal de datos originales e independientes sobre el Estado de Derecho en el mundo[[5]](#footnote-5).

En este último Índice, Colombia aumentó menos de 1%[[6]](#footnote-6) ocupando el puesto 77 de 128 países y jurisdicciones en todo el mundo. El puntaje de Colombia lo ubica en el lugar 19 de 30 países en la región de América Latina y el Caribe y la posición 28 de 42 entre los países de ingreso mediano alto[[7]](#footnote-7).

En la tabla a continuación se muestra el *Desempeño en el Índice de Estado de Derecho 2020* de Colombia en términos generales, teniendo en cuenta que 1 representa una mayor adhesión al Estado de Derecho:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Factor** | **Puntaje** | **Ranking global** | **Ranking regional** | **Ranking por ingreso** |
| Límites al poder gubernamental | 0.55 | 63/128 | 17/30 | 17/42 |
| Ausencia de corrupción | 0.44 | 95/128 | 22/30 | 36/42 |
| Gobierno abierto | 0.51 | 27/128 | 4/30 | 2/42 |
| Derechos Fundamentales | 0.55 | 74/128 | 22/30 | 26/42 |
| Orden y seguridad | 0.43 | 119/128 | 28/30 | 40/42 |
| Cumplimiento regulatorio | 0.52 | 56/128 | 13/30 | 17/42 |
| Justicia civil | 0.53 | 79/128 | 21/30 | 30/42 |
| Justicia penal | 0.43 | 101/128 | 19/30 | 36/42 |

En conclusión, en esta última edición del Índice el ranking global de Colombia es 77/128 y el ranking regional es de 19/30[[8]](#footnote-8), lo cual pone de presente la necesidad de avanzar en una reforma estructural que permita alcanzar una mejor ubicación en el ranking global.

Es importante resaltar la importante labor que viene cumpliendo el Consejo Superior de la Judicatura para satisfacer la demanda de justicia en Colombia. La siguiente tabla sintetiza la evolución de los aspectos centrales de la justicia entre 1993 y 2019 (Ver informe al Congreso de la República del Consejo Superior de la Judicatura 2019):

Captura de pantalla de un celular con letras

Descripción generada automáticamente

La gestión general de la Rama Judicial en el período 2015 – 2019 presenta la siguiente evolución:

Captura de pantalla de un celular

Descripción generada automáticamente

Como se aprecia, en 2019 se presentó una menor brecha que corresponde a 453.714 procesos entre el registro de ingresos y egresos efectivos.

Diagrama

Descripción generada automáticamente

A pesar de que en 2019 hubo un ingreso superior de 3.9% en relación con el 2018, las salidas procesales aumentaron en un 5.7% por una mayor productividad de la Rama Judicial en un 5.7% en 2019 en relación con 2018.

Diagrama

Descripción generada automáticamente

El 27% de la demanda de justicia corresponde a acciones de tutela, la cual se mantiene estable frente al dato de 2018.

Es importante destacar que el 89.87% de la demanda ingresó a la Jurisdicción Ordinaria, con prevalencia de la especialidad penal y civil. En esta Jurisdicción se concentra también la mayor parte de los procesos judiciales que hacen parte del inventario.

Sin embargo el diagnóstico del aparato judicial colombiano que revela el último informe del Consejo Superior de la Judicatura también evidencia que las condiciones actuales del sistema judicial no logran satisfacer de manera oportuna la demanda de justicia de la población, de allí que apenas un 30% de la población tiene confianza en que sus necesidades de justicia pueden ser satisfechas a través de la actuación de los despachos judiciales.

En línea con lo anterior, en la última Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas realizada en 2016, se encontró que el 60% de los encuestados con necesidades jurídicas no lograron satisfacerlas y en la ruralidad dicho porcentaje se incrementa en un 15%.

Esto resulta significativo teniendo en cuenta que en el año 2009 se aprobó una reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Ley 1285 de 2009, la cual buscaba descongestionar la justicia y mejorar el servicio, sin embargo, aunque se han registrado avances en materia de acceso a la justicia como la presencia de jueces y defensores públicos en todos los municipios del país y la creciente importancia de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, en materia de descongestión los resultados, según cifras informadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no son alentadores.

A ello se suma que mientras que desde el inicio de la década de 1990 la demanda de justicia en Colombia ha aumentado en un 350 por ciento, la planta de personal de la Rama Judicial solo ha crecido en 20 por ciento, contando en el primer trimestre de 2020 con 5.488 jueces y magistrados en todos los niveles jerárquicos (juzgados, tribunales y cortes)[[9]](#footnote-9), pese a la expansión de la cobertura territorial en todos los municipios del país conforme al mandato introducido mediante la Ley 1285 de 2009.

Igualmente merece considerarse que en materia de acceso a la justicia el Gobierno nacional ha impulsado programas como las Casas de Justicia[[10]](#footnote-10) y Centros de Convivencia Ciudadana[[11]](#footnote-11), así como los Sistemas Locales de Justicia[[12]](#footnote-12) cuyos resultados llevan a proponer que en la Rama Judicial se implementen modelos de justicia desde las necesidades de justicia a nivel rural y local y a invitar a pensar en alternativas que permitan resolver las limitaciones existentes en los territorios en materia de infraestructura y de accesibilidad a las herramientas tecnológicas para acceder a la justicia, y en estrategias que involucren igualmente a los entes territoriales.

En este sentido, se destaca que el documento de Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, reconoce los retos existentes para el posicionamiento de la justicia a nivel local, con un reconocimiento amplio de las dinámicas territoriales que permita perfilar las necesidades ciudadanas y la correspondiente oferta de justicia que se ajusta a cada contexto. Señala al respecto lo siguiente:

*“La débil presencia institucional en los municipios se concentra en las cabeceras municipales,* ***diluyéndose hacia las zonas más apartadas y rurales, lo que dificulta en mayor medida el acceso de estas a los servicios ofrecidos por el Estado, para su empoderamiento legal y la resolución de conflictos****. Este vacío institucional ha propiciado que actores no autorizados hayan impuesto históricamente el control en los territorios y sus poblaciones, instaurando una institucionalidad paralela, que le disputa el monopolio y la legitimidad al Estado (Corporación Razón Pública, 2012).*

*Si bien se evidencian iniciativas interinstitucionales como el Programa Nacional de Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana y la estrategia de los Sistemas Locales de Justicia, que han representado importantes esfuerzos dirigidos a mejorar la oferta de justicia a nivel municipal e, incluso, en unidades territoriales de inferior jerarquía,* ***el país no cuenta aún con una caracterización integral de todos sus municipios para una adecuada formulación de modelos diferenciados de justicia local y rural, a partir de sus especificidades socioeconómicas y las necesidades reales de justicia de los centros poblados y la ruralidad dispersa****”.*

Además de la situación existente en materia de congestión judicial, infraestructura, talento humano, acceso en la ruralidad, y ajuste de la oferta del servicio de justicia a las dinámicas de conflictividad en los territorios, existe un aspecto central que es necesario mejorar para acercar la justicia a los ciudadanos que consiste en la pedagogía en materia de derechos y de los mecanismos jurídicos para su defensa. Como se señaló en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, adoptado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 978 de 2017, los resultados del módulo de necesidades jurídicas de la Encuesta de Calidad de Vida aplicada en 2016, muestran que la razón asociada con el desconocimiento de la población sobre ante cuál autoridad acudir, qué hacer o cómo hacerlo cuando se le presenta un conflicto, continúa ubicándose entre las tres razones principales por las cuales las personas encuestadas prefieren llegar a un acuerdo pacífico, actuar de forma violenta o no hacer nada para resolver sus problemas. El motivo del desconocimiento es más marcado cuando la población encuestada indicó no haber hecho nada para resolver sus conflictos.

Ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta de Necesidades Jurídicas y otros insumos, el DNP construyó un Índice de Acceso a la Justicia, con el objetivo de identificar las barreras que impiden el acceso a la justicia en Colombia en cada una de sus etapas.

Una de las grandes conclusiones que presenta este índice es que el 24% de los colombianos manifestó que no hizo nada para resolver sus necesidades jurídicas debido a alguna barrera de acceso. Las barreras de acceso, según la OCDE, pueden ser: geográficas, por el contexto social, el costo, la falta de oferta o la brecha digital[[13]](#footnote-13).

Los 24 indicadores en los que se compone el índice de Acceso a la Justicia, se agruparon en 6 dimensiones del acceso a la justicia, siendo estos: (i) ambiente favorable, (ii) empoderamiento legal, (iii) asistencia legal, (iv) acceso a las instituciones, (v) procedimiento justo y (vi) capacidad de cumplimiento. Dentro de cada una de estas dimensiones se obtuvieron resultados para 29 departamentos[[14]](#footnote-14) , arrojando que aquellos departamentos que registran mayores puntajes, es decir, que están mejor en acceso a la justicia fueron Bogotá, Antioquia, Amazonas y San Andrés. De hecho, en tres de las seis dimensiones Bogotá fue el que mayor puntaje registró, lo cual reafirma la idea de que es necesario trabajar en el fortalecimiento de la justicia local y rural.

Que el acceso a la justicia sea tan lejano para los ciudadanos no solo afecta la posibilidad de garantía de sus derechos, sino que además implica un alto riesgo de solucionar los conflictos por fuera de la institucionalidad, incrementando la violencia, la corrupción y la desconfianza en la justicia.

Ahora bien, en materia de trasparencia, es pertinente destacar que durante el año 2020 las Altas Cortes han hecho actividades de rendición de cuentas, las cuales producen efectos positivos en materia de fortalecimiento de la institucionalidad, ejemplo de ello es que la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha logrado mejorar el índice de credibilidad gracias a la estrategia de trasparencia y rendición de cuentas como herramienta de control social que ha implementado y que merece institucionalizarse mediante una estandarización de procedimientos aplicables por todas las jurisdicciones y en los diferentes niveles funcionales (juzgados, tribunales y altas cortes)[[15]](#footnote-15), como lo han solicitado en la Mesa de Conversación Nacional.

Otro aspecto que toca con la trasparencia y confiabilidad en el Sistema de justicia es el manejo de la información estadística, registro y fiabilidad de la misma. Como bien se apuntó en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, existen limitaciones en la captura de información completa y con calidad, desde el momento mismo que se generan novedades en materia de gestión. “*En efecto, no se cuenta con un flujo de información completo de todas las entidades que pueden participar en el Sistema de Justicia, evidenciando que actualmente las necesidades de información solo se dan en el ámbito local y están sujetas a las prioridades de cada entidad para su objeto misional y no se capturan otros datos que puedan ser significativos, ya sea por desconocimiento o porque esto puede hacer compleja la captura de información*”[[16]](#footnote-16).

En cuanto al presupuesto de la Rama Judicial, este es condición esencial para garantizar su autonomía e independencia, consagradas en nuestra Carta Política.

En efecto, para concretar los principios constitucionales referidos se requiere que el Estado garantice a la Rama Judicial un presupuesto mínimo que no esté sujeto al vaivén de las decisiones presupuestales de los gobiernos de turno. Solo de esta manera será posible cumplir los planes y proyectos consagrados en los instrumentos de planeación como el Plan Sectorial de Desarrollo establecido en artículo 87 de la actual Ley Estatutaria.

Cabe señalar que la necesidad de contar con una verdadera autonomía presupuestal ha sido reconocida tanto por las Altas Cortes como en escenarios internacionales como la Cumbre Judicial Iberoamericana en donde se está promoviendo el establecimiento de mínimos presupuestales para la justicia a nivel normativo. Por ejemplo, en Costa Rica los recursos del Poder Judicial equivalen al 6 % del presupuesto nacional.

Desde la perspectiva sectorial, en el 2008 aproximadamente el 80% del Presupuesto General de la Nación (PGN) se concentraba en cinco sectores tales como salud protección social y trabajo, educación, defensa y policía, hacienda pública e inclusión social y reconciliación.

Si bien, de acuerdo con el comportamiento histórico (2010-2019), el presupuesto de la Rama Judicial ha tenido un crecimiento nominal constante en los últimos diez años, su participación en el Producto Interno Bruto (PIB) del país solo se ha incrementado en 0,07% durante el mismo período, además, en relación con el Presupuesto General de la Nación, la participación ha permanecido inferior al 2,0% en cada una de las vigencias, como se observa a continuación.

**Evolución del Presupuesto de la Rama Judicial 2010-2020**

**Imagen que contiene texto, mapa

Descripción generada automáticamente**

El presupuesto asignado a la Rama Judicial no ha tenido en cuenta al aumento de la demanda de justicia ni la puesta en marcha de nuevos modelos de gestión asociados a la implementación del sistema oral en las diferentes especialidades, entre otras necesidades.

**Rezago histórico presupuestal 2000 al 2020**

Tabla

Descripción generada automáticamente

Este rezago histórico en la asignación presupuestal[[17]](#footnote-17) ha tenido un valor promedio por año de 742.425 millones de pesos, y un valor acumulado de 14,7 billones de pesos, de los cuales 9.6 billones afectaron el presupuesto de funcionamiento y 5.1 billones de pesos al presupuesto de inversión, entre los años 2000 y 2020. También ha limitado la capacidad de acción de la Rama Judicial para asumir, entre otros retos, el aumento de la demanda, así como las estrategias de modernización, principalmente, en infraestructura y tecnología, la adopción de medidas estructurales contra la congestión judicial, la implementación de las políticas judiciales y el cumplimiento de compromisos internacionales como los adquiridos en materia de seguridad jurídica en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Uno de los grandes logros del Consejo Superior de la Judicatura ha sido, la consolidación y el desarrollo de la Carrera Judicial; si bien aún hay grandes retos en esta materia, es uno de los avances más destacados frente a las demás ramas del poder público en Colombia como se aprecia en la siguiente tabla:

**Cobertura por el sistema de carrera de la Rama Judicial. Periodo 2015-2019[[18]](#footnote-18)**

Tabla

Descripción generada automáticamente

A pesar de los logros que se observan, el manejo del talento humano debe ser fortalecido con el propósito de que la Rama Judicial atraiga y mantenga a los mejores profesionales para que se encarguen de administrar justicia. Para ello, además de contar con procesos paralelos de mejoramiento de la calidad de las facultades de derecho, deben introducirse ajustes en la carrera judicial para fomentar el mérito y la excelencia dentro los servidores judiciales, asegurar con mayor ahínco el ingreso, la permanencia y la promoción de los mejores funcionarios y empleados en la Rama Judicial [[19]](#footnote-19).

Dentro de ésta breve síntesis de la situación general de la justicia en Colombia, otro elemento a destacar es que pasados cinco años de expedido el Acto Legislativo 02 de 2015, aún no se han implementado los cambios a la jurisdicción disciplinaria por ausencia de claridad sobre las reglas de procedimiento de la convocatoria pública para elegir a los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, hecho que llevó a la Corte Constitucional a pronunciarse, en la sentencia SU- 355 de 2020, en favor de la potestad del Consejo Superior de la Judicatura para fijar las reglas de la convocatoria y ordenando a éste y al Presidente de la República adelantar el trámite de conformación de ternas antes de diciembre de 2020; por lo cual urge ajustar el contenido de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia al Acto Legislativo 02 de 2015, incorporando el marco normativo de la jurisdicción disciplinaria.

1. **Ejes del proyecto de ley**

Partiendo del anterior panorama general, el análisis de los 3 proyectos plantea los siguientes ejes temáticos alrededor de los cuales se considera necesario hacer ajustes al marco estatutario que permitan superar el estado actual de congestión judicial, la inseguridad jurídica, el difícil acceso a la administración de justicia para algunos sectores de la población colombiana y fortalecer el Gobierno y administración de la Rama Judicial para procurar un mejor servicio de justicia:

## 4.1 Información y transparencia

La información se ha posicionado como un componente fundamental para la toma de decisiones, situación que se ha evidenciado mediante avances institucionales como la creación del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales (SINEJ) mediante la Ley 270 de 1996. Dicha norma también estableció importantes avances en términos de rendición de cuentas desde la Rama Judicial, propiciando el conocimiento sobre la función de administración de justicia.

Con todo, la complejidad de dicha función ha demostrado que existe un conjunto muy amplio de actores que llevan a cabo gestiones inherentes a su funcionamiento, internos y externos a la Rama Judicial y que, a su vez, generan o pueden generar valiosa información que dé cuenta de un panorama íntegro sobre el estado de la justicia, los cuales van más allá del alcance del SINEJ y que implican retos sobre integración y compatibilización de la información ya existente, así como de aquella que se puede generar hacia futuro.

Otro reto en la materia es la actualización de la información que se hace pública, encontrando que son pocas las estadísticas donde se reporta información de los últimos tres años (normalmente, aquellas sobre movimiento de procesos en los Despachos judiciales), así como son pocos y desactualizados los informes y análisis de información estadística que se hacen públicos y se ponen a disposición a la ciudadanía en general, limitando que esta última tenga conocimiento sobre la situación de la administración de justicia.

En este sentido el Índice Nacional de Transparencia, han arrojado preocupantes resultados en relación con las autoridades clave para la administración de justicia (Despachos judiciales, Fiscalía General, Medicina Legal y autoridades de la misma Rama Ejecutiva).

Las dificultades sobre transparencia pueden ser una variable que incida sobre los niveles de desconfianza ciudadana sobre la justicia, como bien se refleja en la línea de tiempo de los resultados de las encuestas efectuadas durante los últimos 10 años, donde la percepción desfavorable sobre la justicia redondea actualmente el 80 por ciento.

Ante la situación evidenciada en materia de información y transparencia, en este proyecto se proponen modificaciones a la Ley 270 de 1996, en el siguiente sentido: 1) el aprovechamiento de la tecnología al servicio de la justicia para propiciar la producción y divulgación de las estadísticas judiciales y de las providencias judiciales; 2) el establecimiento, como parámetro imperativo para las determinaciones relacionadas con la adopción y continuidad de las medidas de descongestión judicial, el análisis estadístico de los resultados de la gestión judicial de los despachos permanentes y transitorios; 3) la reformulación del Sistema Nacional de Estadísticas, articulando las funciones y capacidades institucionales del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia y del Derecho y propendiendo por la divulgación de información estadística actualizada y accesible para el ciudadano; 4) la institucionalización de instrumentos con aplicación periódica para la medición del acceso a la justicia; 5) la creación de una Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; 6) la publicidad de los instrumentos de planeación de la Rama Judicial y de los resultados del seguimiento sobre su aplicación; y 7) la ampliación de la rendición de cuentas por parte de todos los despachos de la Rama Judicial, con interlocución directa con la ciudadanía.

## Gobierno y gerencia de la Rama Judicial

Desde la expedición del Acto Legislativo 2 de 2015, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no ha sido actualizada normativamente para responder a la nueva realidad constitucional y tampoco ha sido revisado el modelo de gobierno y administración de la Rama Judicial, a nivel legislativo, con el fin de ajustar y mejorar el funcionamiento del órgano de gobierno y fortalecer sus capacidades y marco de acción teniendo en cuenta los ajustes constitucionales resultantes de la sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional.

Lo anterior porque en razón de la declaratoria de inexequibilidad parcial del Acto Legislativo 2 de 2015 por la Corte Constitucional, en la sentencia C-285 de 2016, las mejoras en el modelo de gobierno y administración de la Rama Judicial deben darse dentro del marco del diseño constitucional vigente para el Consejo Superior de la Judicatura.

## 4.3 Presupuesto de la Rama Judicial

La Rama Judicial desde tiempo atrás ha solicitado establecer normas de autonomía presupuestal, de tal forma que el principio constitucional de autogobierno venga acompañado también con independencia en materia presupuestal.

Este proyecto de ley propone una aproximación sostenible que armonice las reglas presupuestales con la necesidad de fortalecer la autonomía presupuestal de la Rama Judicial, mediante la creación de un procedimiento decisorio a través del cual se asegure siempre un aumento en el presupuesto de la Rama Judicial, para lo cual se plantean en los proyectos dos esquemas distintos: i) con sujeción a lo que se disponga cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo. ii) De acuerdo con porcentajes fijos por encima de la inflación causada y que señale la ley estatutaria.

A este respecto, se considera más conveniente la fórmula planteada en el proyecto de ley 295 de 2020 en la medida que no depende de otro cuerpo normativo la definición de la formula de crecimiento año a año del presupuesto, sino que la propia ley de presupuesto lo define directamente.

## 4.4 Precedente judicial

En Colombia se ha construido jurisprudencialmente el concepto de precedente judicial y definido algunas reglas respecto de su aplicabilidad. Lo anterior podría llevar a considerar que no se requiere de una disposición legal que se ocupe de este tema, sin embargo, ocuparse de este tema resulta fundamental para garantizar la seguridad jurídica, en razón a que se dará estabilidad y uniformidad a los conceptos y reglas para la aplicación de los precedentes involucrando normas encaminadas a salvaguardar la función de las Altas Cortes como órganos de cierre de sus jurisdicciones y compatibilizar ello con la función de salvaguarda de la Constitución encomendada a la Corte Constitucional.

Por ello y con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, se adoptan los criterios definidos por la Corte Constitucional respecto del precedente judicial vinculante[[20]](#footnote-20). Además, se ha tenido en cuenta que el Consejo de Estado ha avanzado en la formulación de reglas de prelación de precedentes de las distintas altas cortes[[21]](#footnote-21).

Con lo anterior, es claro que la presente propuesta no modifica de manera sustancial la forma como se ha venido aplicando el ordenamiento jurídico colombiano, pero si brinda mayor seguridad jurídica, estabilidad y, en consecuencia, incrementa la confianza de los usuarios del sistema de justicia, porque fija reglas claras y expresas sobre la aplicación y los alcances de los precedentes, así como sobre los deberes de las partes y de los jueces respecto de la observancia de los precedentes y la obligación de exponer con suficiencia las razones cuando decidan apartarse de los mismos, salvaguardando así la independencia y autonomía de la administración de justicia.

Esta regulación no trasforma el derecho colombiano de “romano-germánico” en “anglosajón”, en tanto que, como lo indica el jurista italiano Michele Taruffo, “la referencia al precedente, desde hace ya varios años, no es una característica peculiar de los ordenamientos de *common law,* pues está actualmente presente en casi todos los sistemas, lo que incluye igualmente al *civil law*”[[22]](#footnote-22). El mismo autor ha señalado que “el precedente es generalmente considerado como el instrumento fundamental para asegurar la realización de ciertos valores o principios que son considerados esenciales por el ordenamiento jurídico y para su coherente aplicación a través de la jurisprudencia, no solo en los sistemas del *common law*, sino también en aquellos del *civil law*”[[23]](#footnote-23). En Colombia, el precedente judicial vinculante hace parte del “imperio de la ley” al que se refiere el artículo 230 de la Constitución.

Así las cosas, el proyecto de ley regula expresamente la disciplina del precedente, con el fin de dar mayor claridad sobre el tema y define conceptos básicos como los de *precedente vinculante*, *aplicabilidad del precedente*, *precedente vertical, precedente horizontal* entre otros. También define las razones por las cuales un juez o una alta corte pueden apartarse válidamente de los precedentes verticales y horizontales, así como los efectos en el tiempo de los cambios de precedente.

## 4.5 Justicia digital

La pandemia del Covid-19 sorprendió a la Rama Judicial colombiana con muy pocos avances en materia de justicia digital. Debido a esta situación extraordinaria, los servidores judiciales y abogados litigantes se han obligado a emprender una digitalización a marchas forzadas. En el marco de la emergencia declarada por el Presidente de la República en marzo de 2020, el Gobierno dictó el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ajustaron algunas normas de procedimiento para facilitar el litigio en línea.

El proyecto de ley propone un nuevo Título para la Ley Estatutaria[[24]](#footnote-24), denominado “Justicia Digital”. con lo que se busca afianzar la modernización de la Rama Judicial teniendo como eje un “plan de Transformación Digital”. En este Título se incorporan normas generales, con el objeto de evitar que las normas procesales específicas sean interpretadas en el futuro como barreras para la digitalización de la justicia. Igualmente se incorporan normas que buscan que a través de herramientas pedagógicas se reduzca esa brecha digital que afecta tanto a servidores judiciales como a los usuarios del sistema de justicia.

**4.6. Medidas para la eficacia de la justicia**

Es necesario definir mecanismos que teniendo en cuenta las capacidades existentes procuren agilizar los procedimientos judiciales que propicien una pronta respuesta a las solicitudes de justicia de los ciudadanos.

En este aspecto se destacan los siguientes propuestas:

**Integración de despacho y modelos de gestión.** Con la modificación del artículo 21 de la Ley Estatutaria, se flexibiliza la integración del juzgado como célula básica de la organización judicial y se determinará conforme a la categoría del despacho, especialidad y condiciones de la demanda de justicia del sitio en que se encuentre ubicado. En forma el Consejo Superior complementaria se podrá determinar e implementar modelos de gestión de los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos y demás dependencias de la Rama Judicial.

**Medidas de descongestión.** Se modifica el artículo 63 de la Ley Estatutaria con el propósito de proporcionar herramientas más contundentes para solucionar situaciones coyunturales que ocasionen congestión. Si se cumple uno de los postulados del proyecto de ley para contar con autonomía presupuestal que permita en el mediano plazo solucionar el desequilibrio entre la oferta y la demanda judicial, esta norma permitirá superar situaciones particulares de congestión por medio de el traslado de despachos judiciales a otras sedes territoriales, la redistribución de procesos a otros despachos judiciales de otros circuitos, distritos o municipios para que se equilibren las cargas de trabajo.

De igual manera, en forma novedosa se trae a la ley estatutaria la figura de los jueces itinerantes que en forma permanente o transitoria pueden atender la demanda de justicia en uno o varios municipios.

**Prelación de turnos por corrupción.** Se plantea la modificación del artículo 63 A sobre el orden y prelación de turnos para tramitar y fallar procesos, para incluir la posibilidad de que dicho orden se altere para que se tramiten y fallen preferentemente procesos que se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales, tratándose de procesos que se adelantan ante las altas cortes.

**4.7. La administración de justicia como servicio público esencial**

El artículo 228 de la CP y el artículo 1° de la LEAJ definen la administración de justicia como una función pública.

En desarrollo de la disposición constitucional, se propone contemplar desde la definición misma de esta función, su naturaleza de servicio público esencial, con el propósito de garantizar su prestación continua lo que garantizará mayor seguridad jurídica al momento de interpretar y decidir sobre situaciones que afecten la prestación del servicio.

Cabe señalar que si bien es cierto el artículo 125 de la LEAJ establece en el inciso segundo que “la Administración de justicia es un servicio público esencial”, este tema no ha sido de interpretación pacífica, debido entre otras cosas, a que la disposición está consagrada en el título VI que regula los recursos humanos de la Rama Judicial y no en el cuerpo del artículo 1° que define la administración de justicia.

Así las cosas, se plantea adicionar un inciso al artículo 1 y suprimir el inciso 2 del artículo 125 de la LEAJ vigente.

## Ética y disciplina judicial

Las reformas en materia de ética y disciplina judicial atienden a que (i) pasados 5 años aún no se ha implementado la jurisdicción disciplinaria, en desarrollo del Acto Legislativo 02 de 2015 y, por tanto, es necesario fijar el marco funcional de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales, (ii) El índice de confianza en el sistema de justicia es de apenas el 30%, y uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es incrementarlo, por lo menos en un 10%, (iii) parte de esa desconfianza está cimentada en el conocimiento público de las investigaciones por actos de corrupción contra servidores judiciales y la percepción de mecanismos disciplinarios poco rigurosos[[25]](#footnote-25), (iv) según reporte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, desde 1992 hasta el 25 de junio de 2020, 21.794 abogados y 2.842 funcionarios judiciales fueron sancionados, siendo en cerca del 50% objeto de suspensión[[26]](#footnote-26), (v) es necesario reforzar los estándares de ética que debe cumplir los funcionarios y empleados judiciales y los abogados, (vi) en la Mesa de Conversación Nacional se escucharon solicitudes insistentes para hacer más trasparente la gestión de la administración de justicia, y (vii) es necesario garantizar la atención de los usuarios de la administración de justicia considerando sus condiciones particulares, es decir, ofreciendo el servicio de justicia de tal manera que se garantice a todos en condiciones de igualdad material, de igualdad real. Esto resulta significativo al encontrar que, como se dijo, el 60% de los usuarios encuestados en el año 2016, manifestaron que sus necesidades de justicia no habían sido satisfechas y que un factor generador de pérdida de credibilidad es encontrarse con barreras de acceso para los ciudadanos, situación particularmente significativa en los grupos en condición de vulnerabilidad.

Por lo anterior el proyecto le da desarrollo a la jurisdicción disciplinaria establecida en el Acto Legislativo 02 de 2015, al fijar su marco funcional, garantizar la doble instancia e incorporar a los empleados como sujetos disciplinables por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, igualmente se fijan reglas para que los despachos tengan cargas razonables de trabajo y puedan gestionar de manera eficiente el talento humano y los recursos disponibles en procura de la definición célere de los procesos disciplinarios y reducir asimetrías en las cargas laborales.

Adicionalmente, se introducen cambios al texto del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 encaminados a establecer deberes específicos para dar mayor transparencia a la gestión judicial, como la rendición periódica y pública de cuentas por todos los despachos judiciales y el deber de informar oportunamente sobre los conflictos de interés por parte de todos los servidores de la Rama Judicial y aquellos que administren justicia.

Igualmente se establecen obligaciones muy importantes para garantizar la prestación del servicio de justicia en condiciones de igualdad, no solo por los funcionarios, sino también por los empleados judiciales prestando especial atención a las necesidades de atención de grupos vulnerables, de modo que éstos puedan conocer y entender los trámites y las decisiones judiciales. De esta manera se acogen reglas incorporadas en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile, que, si bien no hace parte del bloque de constitucionalidad, si constituye un instrumento regional importante sobre los principios rectores de la ética judicial que deben guiar la prestación del servicio con enfoque en los usuarios, así como aportes importantes de Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia del 4 al 6 de marzo de 2008.

## 4.7 Carrera judicial

La regulación del sistema de ingreso a la carrera judicial ha permitido que los procesos de selección tarden un tiempo considerable y no se haya logrado implementar el sistema de carrera en su totalidad.

La estabilidad en los cargos de la Rama Judicial se proyecta en mayor independencia en la función de administrar justicia, de allí la necesidad de fijar normas que dinamicen la implementación total del sistema de carrera y permitan adelantar evaluaciones periódicas objetivas, encaminadas al mejoramiento continuo del servicio de administración de justicia que se presta a la comunidad en los distintos territorios.

Ahora bien, con el fin de incorporar a la carrera judicial profesionales del derecho con mayor experiencia, en atención a la especial función que les es encomendada, en el presente proyecto se propone incrementar los requisitos para acceder a los cargos de juez y magistrado de tribunal. Así mismo, se hace una clasificación actualizada de los cargos en sus tres variables: de carrera, libre nombramiento y remoción y de período individual, y introduce el proceso de selección de ascenso con el que se busca reservar un porcentaje de los cargos para los que se adelanta concurso a participantes que ya se encuentra en carrera judicial en cargos inferiores con el fin de incentivar el mérito.

De igual manera, **se plantea** modificar el numeral 2 del artículo 132 en que se propone señalar que las designaciones en provisionalidad en cargos de carrera en caso de vacancia temporal hay dos opciones:

i) designar un funcionario o empleado de carrera del respectivo despacho siempre que cumpla los requisitos o proveen de las listas.

ii) nombrar al que hace parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de que esta persona opte posteriormente por un cargo en propiedad.

Con esto se privilegia el nombramiento de personas que ya están en la carrera judicial o ad portas de ingresar por encontrarse en una lista de elegibles al tiempo que se restringe la posibilidad de realizar nombramientos enteramente discrecionales en estos cargos.

**5. Trámite de la iniciativa**

El día 2 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m. se realizó una audiencia pública remota en la que intervinieron las siguientes personas.

**Doctora Diana Alexandra Remolina Botía, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura**

Señala que la naturaleza de nuestro Estado Social de Derecho, exige la necesidad de fortalecer la Administración de Justicia, pues a través de esto generan mecanismos para que las personas ventilen sus controversias y que de esta forma se protejan y se hagan efectivos sus derechos.

Se refiere a la importancia de desconstitucionalizar el debate sobre la Justicia hasta donde sea posible, señalando que se pueden adelantar reformas prácticas en la Ley, sin poner en riesgo el Equilibrio de Poderes que es fundamental en todo el estado de derecho.

Manifiesta que la propuesta presentada tiene como propósito buscar medidas para fortalecer la eficiencia y la eficacia de la Administración de Justicia, pero al tiempo trata de ajustar la actual Ley estatutaria al Acto Legislativo de 2015.

A continuación describe las principales medias que se proponen a efectos de reglamentar el Acto Legislativo 2 de 2015, el cual necesita ser desarrollado a nivel estatutario, buscando cumplir tres objetivos principales:

Uno, ajustar todas las denominaciones actuales al nuevo diseño institucional.

En segundo lugar, hacer los ajustes estatutarios para incluir en la Jurisdicción Disciplinaria a las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.

En tercer lugar, es prioritario reglamentar las convocatorias públicas para conformar las ternas o las listas para los cargos de Magistrados, que llenen las vacantes de las Altas Cortes en desarrollo del artículo 126 de la Constitución.

**Doctora Martha Yaneth Mancera, Vicefiscal General de la Nación**

Hace mención a la importancia de este proyecto y la estrategia de jueces itinerantes, resaltando la necesidad de acercar la justicia, la jurisdicción y los jueces hacia la capacidad investigativa.

Refiere que las herramientas tecnológicas son un importante avance en este proyecto; permitir los expedientes digitales es una forma certera de poder administrar justicia.

Destaca las disposiciones que establecen límites legales a la potestad nominadora de funcionario judiciales.

Igualmente señala que aun cuando no se contempla en este proyecto, sería muy importante discutir cómo robustecer la Administración de Justicia en lo que tiene que ver con los despachos de extinción del derecho de dominio.

Finalmente, manifiesta que en términos generales, la Fiscalía apoyo y comparte cada una de las reformas que se ha hecho a la Ley 270, lo cual es de gran importancia en esta época de modernidad.

**Doctor** **Esteban Jaramillo Aramburo, Director de Justicia Formal del Ministerio de Justicia**

Señala que desde el Ministerio de Justicia y desde el inicio del Gobierno, se inició un trabajo coordinado con la Rama Judicial y con los servidores judiciales, estrategia en la cual se impulsaron casi diez foros regionales que trataron diferentes temas relacionados con la Reforma a la Justicia, con lo cual se llegó a la conclusión que la reforma a la justicia se debe entender como conjunto.

Manifiesta que no se agota con eventuales reformas constitucionales, siendo importante descender a otros aspectos, como por ejemplo, la Ley estatutaria de Administración de Justicia, que de alguna forma, es la que fija los derroteros del funcionamiento operativo de la Rama Judicial.

Señala que el Ministerio ha formulado propuestas puntuales, de las cuales muchas de ellas son coincidentes con las que propone el Consejo Superior de la Judicatura en este Proyecto de Ley Estatutaria.

Se pronuncia sobre la importancia de temas como la convocatoria para las Altas Cortes, la carrera judicial, el tema ético y disciplinario del ejercicio judicial, la escuela judicial, entre otros. Señala que las propuestas del ministerio pueden complementar las del Consejo Superior de la Judicatura.

**Doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

Presenta varios comentarios sobre elementos que considera podrían mejorarse en el proyecto, sugiriendo menciones que no afecten derechos de asociación, y proponiendo ajustar la estructura de la Comisión Nacional Disciplinaria.

Así mismo, señala su preocupación con que la Comisión de Disciplina Judicial determine los conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones.

Señala la importancia de la Autonomía, aunque indica que debe escucharse a la Comisión Interinstitucional cuando se vayan a suprimir Tribunales o Juzgado.

**Doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Se refiere a la importancia de que se les permita la movilidad, al indicar que muchos jueces pueden ingresar a los órganos de control y ellos no. Señala que todos pueden ir a la Rama Judicial, pero ellos no pueden ir a otras entidades.

Igualmente, propone que los procesos de concursos se hagan con reglas públicas, es decir, que se permita que los procesos de selección de las Altas Cortes tengan la posibilidad de publicarse también las hojas de vida.

**Doctor Luis Fernando Otalvaro Presidente Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines "Asonal Judicial S.I".**

Señala que hubiera preferido que este proyecto hubiese surgido de la discusión democrática al interior de la Justicia. Indica que aun cuando tiene algunos avances, también tiene defectos a resaltar.

Manifiesta que algunos artículos del proyecto van en contravía de lo definido por la OIT o por la Corte Constitucional. Señala que el proyecto limita la carrera, y se refiere a la importancia de plantear como un derecho el permiso sindical.

**Doctor Fabio Enrique Pulido, de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana.**

Señala que está de acuerdo en que es necesaria una reforma estructural a la administración de justicia, aunque indica que esta reforma debería enfocarse en eliminar bloqueos institucionales.

Manifiesta que la reforma a la ley estatutaria debe ser sensible a la reciente sentencia de la Corte Interamericana, sobre separación de las funciones de instrucción y juzgamiento.

**Doctora Bárbara Liliana Talero Ortiz, Presidenta Colegio de Jueces y Fiscales de Buga – Valle del Cauca**

Señala que es necesaria una reforma a la justicia que debe propender por la descentralización y desconcentración de las decisiones que corresponden al Consejo Superior de la Judicatura.

Manifiesta que se debe otorgar facultades administrativas a órganos seccionales o distritales como las Comisiones Interinstitucionales Seccionales de la Rama Judicial a los Tribunales, para la definición de asuntos locales como políticas de funcionamiento y manejo de situaciones administrativas de carrera judicial o trámites procesales.

Señala que se debe hacer una reingeniería de la composición de Consejo Superior de la Judicatura y que se debe mejorar el concurso de méritos y la forma de acenso al interior de la Rama Judicial.

**Martha patricia guzmán Álvarez- vice presidenta del colegio de jueces y fiscales de Bogotá**

Está de acuerdo con fortalecer el accenso de jueces, pero debe ser un concurso abierto y privilegiar a los jueces que ya se encuentran en carrera.

Está de acuerdo en el aumento de la experiencia para fortalecer la idoneidad de los cargos.

Es importante examinar la diferencia ente accensos de cargos y ascensos de jueces.

En cuanto a los cargos de provisionalidad, llama la atención en cuanto a los traslados de los funcionarios vinculados mediante este tipo de contratación, pues esto solo aplica para los funcionarios de carrera

Se debe fijar pautas para los cursos y concursos de la escuela Lara Bonilla

La conformación de lista para magistrados no favorece la paridad ni cumple con las recomendaciones de la Corte Constitucional.

**Lucia Josefina Herrera López- Presidenta del Tribunal de Bogotá**

El proyecto no garantiza independencia de los funcionarios de la Rama Judicial. La ley debe fortalecer la oferta y el trabajo de la Rama Judicial. Es importante conocer el trabajo del juez, pues solo de esta forma se puede entender la carga de trabajo que tienen los empleados de la rama judicial.

Es importante que la carga laboral del juez sea reducida, por ello la necesidad de proveer los recursos humanos y técnicos necesarios para aliviar el trabajo y aumentar la calidad de este.

De acuerdo con la cualificación y exigencia que se propone para la carrera judicial.

**Margarita Isabel Márquez Devivero - Federación de colegios de jueces y fiscales de Colombia**

Es importante la actualización de la administración de justicia de acuerdo con las necesidades y requerimientos del actual contexto

Importante fortalecer las herramientas ofimáticas que permiten hoy la conectividad.

Es importante fortalecer la autonomía y el gobierno de la Rama Judicial.

Consideran importante que el proyecto contemple las recomendaciones de la Corte Constitucional mediante sentencia 034 de 2015 con el fin de fortalecer el tema del concurso para ascensos.

**Hugo Alexander Ríos - Sala laboral del Tribunal de Bogotá**

Es indispensable la autonomía presupuestal de la Rama Judicial, pues actualmente la congestión en los juzgados no se esta resolviendo de forma adecuada.

Es indispensable la creación de juzgados para mejorar el acceso a la justicia, por ello consideran indispensable el tramite del proyecto de ley

Se deben establecer dentro del 359 art de la constitución, los gastos para el funcionamiento de la Rama Judicial.

El merito debe seguir siendo el pilar para el acceso a la carrera administrativa, pues es la única forma de medir la productividad.

**Hermes Lara - Presidente Corporación de jueces magistrados de Colombia**

Es necesario un ajuste en el tema de la comisión interinstitucional, en el sentido de mejorar las funciones que se otorgan en relación con la administración de manejo de la Rama judicial.

Las funciones propuestas deben ser incluidas en los art 96 y 97.

Es necesaria mayor participación de los empleados, jueces y magistrados en la comisión interinstitucional, por lo menos 3 representantes.

**Martha Isabel García Serrano – Presidente Sala Civil Tribunal de Bogotá**

Presentar propuestas para mejorar 35 artículos del proyecto de ley

Reforzar la carrera judicial y mejorar los requisitos de ingreso a la misma.

**Álvaro Namen Vargas – presidente del Consejo de Estado**

Más que una reforma a la justicia es una serie de medidas que el Consejo Superior de la Judicatura considera se deben realizar para mejorar el acceso a la justicia

En cuanto al presupuesto, es positivo establecer un presupuesto mínimo de funcionamiento e inversión, con el fin de poder tener un sistema flexible para poder destinar los recursos según la necesidad. Sin embargo, seria necesario que esta propuesta fuera una propuesta establece que garantice la autonomía. Se deben hacer algunos ajustes que permitan incorporar otros recursos a la Rama, entre ellos, los aranceles judiciales, pagos por sentencias, remates judiciales, participación por obra pública, aumentar participación de la rama en el FRISCO y aumento de la participación de la Rama en los recursos de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En cuanto al art 47 del proyecto, en relación con el proceso disciplinario, se propone estudiar la limitación de los derechos fundamentales, específicamente el debido proceso. Se puede apoyar en la Comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes para el proceso de investigación de los jueces.

En cuanto a la doble instancia del proceso disciplinario para los funcionarios de la Rama, se considera positiva por estar en concordancia con los tratados internacionales.

Se deben adicionar los siguientes aspectos a la reforma con el fin de garantizar el acceso a la justicia del ciudadano, la cual se ve afectada por la congestión. Explorar salas de descongestión en el Consejo de Estado, lo cual implica incluir un art en el proyecto con 12 magistrados transitorios.

Revisar la posibilidad de establecer requisitos para la presentación de Tutelas contra sentencias judiciales, con el fin de racionalizar su trámite.

Revisar la posibilidad de la creación de unas salas conjuntas para revisar decisiones que competan a varias jurisdicciones.

Respecto al tema de las TIC es necesario regular su utilización.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **PROYECTO DE LEY 295/2020 C** | **PROYECTO DE LEY 430/2020-C** | **PROYECTO DE LEY 468/2020 C** | **TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE** | **JUSTIFICACIÓN** |
| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” | EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63” | EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. | PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA , Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. |  |
| **Artículo 1. Adiciónese el artículo 1 de la Ley 270 de 1996, con el siguiente inciso:**  La administración de justicia es un servicio público esencial. |  | **ARTÍCULO 1.** El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:  Artículo 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.  **Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.**  **Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.** | **ARTÍCULO 1.** El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:  **ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.  **La administración de justicia es un servicio público esencial.**  **Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.**  **Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.** | El artículo 125 de la Ley 270 de 1996 en su inciso segundo determina:  “***La administración de justicia es un servicio público esencial.”.***  Aparte normativo que solo cambia de posición en el articulado, y sobre el cual la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, mediante la cual efectúa la revisión constitucional a *el proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia*”, que sería sancionado como Ley 270 de 1996*,* manifiesta:  *“En cuanto a la definición de la administración de justicia como  un servicio público esencial, se trata de una atribución que la Carta Política le ha conferido en forma autónoma e independiente al legislador (Art. 56 C.P.) y que, para el caso de la justicia, bien puede ser definida mediante la ley estatutaria que en esta oportunidad se revisa. Así, pues, los argumentos expuestos por el interviniente hacen alusión a situaciones de conveniencia respecto del papel que debe jugar el Congreso de la República en torno al tema en cuestión, las cuales, lógicamente, escapan al control de constitucionalidad por parte de esta Corporación.*  *El artículo, en estas condiciones, habrá de declararse exequible.”.*  Lo que se complementa con los expuesto en la sentencia T-1165 de 2003:  “*El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece que “la Administración de justicia es un servicio público esencial”. Lo anterior implica, sin lugar a dudas, que su****prestación****se encuentra encaminada a asegurar la satisfacción de una necesidad de carácter general, en virtud de lo cual, para lograr el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad debe garantizarse su acceso permanente y continuo a toda la comunidad.*    *Recuérdese que la proscripción de la autotutela como mecanismo idóneo para la solución de conflictos, exigió la presencia permanente de la****Jurisdicción****como herramienta principal del Estado de derecho para que todas las personas puedan, por una parte, proteger sus derechos y libertades y, por otra, exigir el cumplimiento de las obligaciones y deberes que le incumben al Estado y a los particulares.*    *Sobre la materia, esta Corporación en Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), manifestó que:*    *“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo”.*    ***8.****Bajo este contexto, el artículo 228 de la Carta Fundamental obliga a que el ejercicio de la función pública de administrar justicia y, por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al****principio de******continuidad****, es decir, exigen de los funcionarios vinculados a la Rama Judicial la obligación de prestar el servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones que establezca la ley.”.*  Los incisos segundo y tercero tienen como razón de ser la aplicación de las nuevas tecnologías con el fin de combatir la congestión de la justicia y generar una justicia eficaz, eficiente y pronta como núcleo del derecho de acceso a la administración de justicia. |
|  |  | ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.  **Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios para garantizar el acceso a la justicia.**  **Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.**  **Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.**  **La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.**  **El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.**  **En caso de ser necesario los despachos judiciales podrán contar con un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.**  **El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.**  **Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.**  **Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso ajusticia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.**  **Parágrafo. La Defensoría del Pueblo suministrará información al Consejo Superior de la Judicatura sobre la situación de la atención y el servicio al ciudadano en la administración de justicia, así como sobre las necesidades de asistencia y asesoría legal, la cual será tenida en cuenta para las decisiones sobre oferta de justicia en el territorio.** | ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. Encada municipio habrá como mínimo un defensor público.  **Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios para garantizar el acceso a la justicia.**  **Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.**  **Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.**  **La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.**  **El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.**  **El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.**  **Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.**  **Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso ajusticia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.** | Se acoge parcialmente el texto propuesto en el proyecto 468/2020 – C, en cuanto el artículo desarrolla los elementos esenciales del derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, en condiciones de igualdad de acceso y en todo el territorio nacional en zona urbana y rural. |
|  |  | ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:    ARTÍCULO 32. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.  Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla.  **La Defensoría del Pueblo velará, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, por el asesoramiento jurídico, la atención adecuada y el buen servicio a los usuarios de la Administración de Justicia, procurando especialmente la superación de barreras de acceso a la justicia que se presentan en los contextos rurales.** |  | No se acoge el texto propuesto en el proyecto 468/2020 – C, por lo cual el artículo 3 de la Ley 270 de 1996 no sufre modificaciones. |
|  |  | ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.  No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, **que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa**, en los juicios de control constitucional, en el trámite de la tutela y demás acciones constitucionales.  Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.  El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial |  | No se acoge el texto propuesto en el proyecto 468/2020 – C, y se elimina esta modificación propuesta, quedando el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 sin modificación.  Se elimina este artículo del proyecto dado que extender la prohibición de establecer el arancel judicial para procesos ordinarios y contenciosos vuelve simbólica esta figura y podría afectar una fuente potencial de financiación para la Rama Judicial lo que entraría en contradicción con el objetivo del proyecto de establecer un marco normativo que asegure la autonomía presupuestal de la Rama Judicial |
|  |  | ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.  Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.  Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir **decisiones** en derecho o en equidad.  **El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos y a aquellos donde los particulares administran justicia transitoriamente, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.**  El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el **Ministerio de Justicia y del Derecho** realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirán informe al Congreso de la República **con las recomendaciones pertinentes.**  **Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Consejo Superior de la Judicatura, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.** | ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.  Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.  Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.  El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos y a aquellos donde los particulares administran justicia transitoriamente, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.  El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el **Ministerio de Justicia y del Derecho** realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirán informe al Congreso de la República **con las recomendaciones pertinentes.**  **Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Consejo Superior de la Judicatura, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.** | Se acoge el texto propuesto en el proyecto 468/2020 – C, en cuanto genera en el inciso 4, la obligación del Estado de promover el acceso a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.  Y en el inciso 7, la obligación de Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos de suministrar periódicamente informes, que permitan tener estadísticas confiables para la toma de decisiones. |
| **Artículo 2. Adiciónese el siguiente literal e) al numeral I del artículo 11 de la Ley 270:**  e) De la jurisdicción disciplinaria:  1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial  2. Comisiones seccionales de disciplina judicial  **Artículo 3**. El parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 quedará así:  PARÁGRAFO 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, las comisiones seccionales de disciplina judicial y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. |  | ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: 1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:  a) De la Jurisdicción Ordinaria:  1. Corte Suprema de Justicia.  2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.  3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;  b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:  1. Consejo de Estado  2. Tribunales Administrativos  3. Juzgados Administrativos **y los demás Juzgados Administrativos Especializados que creen la ley;**  c) De la Jurisdicción Constitucional:  1. Corte Constitucional;  d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.  **e) De la Jurisdicción Disciplinaria:**  **1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial**  **2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial**  II. La Fiscalía General de la Nación.  III. El Consejo Superior de la Judicatura.  PARÁGRAFO 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura **y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.  Los jueces **especializados** y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.  PARÁGRAFO 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.  PARÁGRAFO 3º. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. **Para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura también podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.**  PARÁGRAFO 4º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada. | ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: 1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:  a) De la Jurisdicción Ordinaria:  1. Corte Suprema de Justicia.  2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.  3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;  b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:  1. Consejo de Estado  2. Tribunales Administrativos  3. Juzgados Administrativos  c) De la Jurisdicción Constitucional:  1. Corte Constitucional.  2. **El Consejo de Estado, de manera excepcional, cuando conoce de acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.**  **3. Excepcionalmente para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.**  d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.  **e) De la Jurisdicción Disciplinaria:**  **1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial**  **2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial**  II. La Fiscalía General de la Nación.  III. El Consejo Superior de la Judicatura.  PARÁGRAFO 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura **y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.  Los jueces **especializados** y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.  PARÁGRAFO 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.  PARÁGRAFO 3º. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. **Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.**  PARÁGRAFO 4º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada. | Se acoge el texto propuesto en el proyecto 468/2020 – C, en cuanto define en el parágrafo 1. La competencia nacional del Consejo Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones seccionales de disciplina judicial en el correspondiente distrito judicial o administrativo.  Igualmente el parágrafo a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia obliga a que en cada municipio funcione al menos un juzgado en cualquier categoría.  Respecto de los juzgados itinerantes, esta figura fue introducida por el artículo 15  de la Ley 1285 de 2009. desde la Ley, que modificó el artículo 63 de la Ley 270 de 1996 y adoptó como una medida de descongestión: c. “La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;”, que conforme la sentencia C- 718/08, manifestó: “*Sobre el particular la Corte considera que la figura de los jueces de apoyo itinerantes representa una novedad en la regulación de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Su creación no plantea vicios de constitucionalidad, en la medida en que su diseño está previsto de manera transitoria para contribuir a la eficacia de la administración de justicia, siempre y cuando se observen las garantías procesales con que cuentan los asociados para la resolución de sus conflictos.*    *Sin embargo, la prohibición que hace la norma a los jueces itinerantes para dictar sentencia en los asuntos asignados, sí resulta inconstitucional y por lo tanto deberá ser declarada inexequible, puesto que esa restricción es incompatible con la naturaleza de todo juez, cuya misión central es la de administrar justicia a través de sus fallos. En otras palabras, la existencia de jueces itinerantes exige que tengan atribuida la función de dictar sentencias, más aún cuando dichos actos pueden constituir fuente de responsabilidad.*    *Adicionalmente, la prohibición va en contravía de la finalidad de descongestión que inspiró la reforma a la ley estatutaria, pues de poco serviría crear jueces itinerantes para sustanciar procesos si luego se traslada al titular del despacho el cúmulo de diligencias para que dicte las respectivas sentencias. Con ello el escenario de represamiento se mantendría al interior de cada juzgado, sólo que en una instancia procesal diferente.”* |
| **Artículo 4. El segundo inciso del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, **la jurisdicción disciplinaria,** la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. |  | ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 12 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley Estatutaria.  Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, **la jurisdicción disciplinaria**, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **los jueces de paz** y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.  **La Fiscalía General de la Nación ejerce excepcionalmente función jurisdiccional, en los términos y condiciones señalados en la ley.**  **La Jurisdicción penal militar y la jurisdicción especial indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la Rama Judicial.** | ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 12 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ~~POR LA RAMA JUDICIAL~~. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley Estatutaria.  Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, **la jurisdicción disciplinaria**, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **los jueces de paz** y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.  **La Fiscalía General de la Nación ejerce excepcionalmente función jurisdiccional, en los términos y condiciones señalados en la ley.**  **La Jurisdicción penal militar y la jurisdicción especial indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la Rama Judicial.** | Se acoge el texto propuesto en el proyecto 468/2020 – C, en cuanto precisa la excepcionalidad de ejercer función jurisdiccional por la Fiscalía, conforme la sentencia C-236 de 2016, que indica:  *“La existencia de funciones tanto jurisdiccionales, como no jurisdiccionales de la Fiscalía, fue mantenida por la****reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 03 de 2002****, cuyo artículo 2 modificó el artículo 250 de la Constitución, relativo a las funciones de la Fiscalía General de la Nación. La diferencia consistió en que redujo, de manera considerable, sus funciones jurisdiccionales. Para determinar cuáles de estas funciones son jurisdiccionales, será necesario recurrir al criterio formal de las funciones jurisdiccionales, el único que pone de presente la identidad material de las distintas funciones del Estado.”*  Y se compatibiliza el estatuto de administración de justicia con el artículo 116 de la Constitución Política, respecto de la Jurisdicción penal militar y la jurisdicción especial indígena que ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la Rama Judicial.  En reunión de ponentes se elimina del título del artículo “…POR LA RAMA JUDICIAL”, en cuanto su incoherencia con el texto desarrollado. |
| **Artículo 5. El numeral 1 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional**, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial** y del Consejo Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. |  | ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 13 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:  1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, **de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial** y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.  2. las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal;  3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso. | **ARTÍCULO 6.** Modifíquese el numeral 1° del artículo 13 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES**. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:  1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, **de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial** y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. | En reunión de ponentes se determinó que el artículo sólo aludiera al inciso primero objeto de la modificación. |
| **Artículo 6. El inciso 1 del artículo 15 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada **por treinta y dos (32) magistrados,** elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas **de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.** |  | ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTICULO 15. INTEGRACIÓN. la Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por **treinta dos (32) magistrados,** elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.  El Presidente será elegido por la corporación para un periodo de dos (2) años, la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.  PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión. | **ARTÍCULO 7.** Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN**. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada **por treinta y dos (32) magistrados,** elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas **de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.**  ~~El Presidente será elegido por la corporación para un periodo de dos (2) años, la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.~~  PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión | Se acoge el texto del Proyecto 295/2020 – C, en la modificación al inciso primero del artículo 15, y se elimina lo referente a los establecido en el inciso segundo en el proyecto 468/2020 – C, en cuanto esta es una facultad de la misma Corporación que deben definirla en sus reglamentos. |
| **Artículo 7. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de **siete salas**, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, **salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción**; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, **salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción;** la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; **la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.** |  |  | **ARTÍCULO 8. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  **ARTÍCULO 16. SALAS**. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de **siete salas**, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, **salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción**; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, **salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción**; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; **la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.** | El artículo se hace necesario modificar para establecer conforme la Constitución Nacional que las salas especiales de primera instancia e instrucción, no hacen parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. |
| **Artículo 8. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados **que dicho Consejo determine que**, en todo caso, no será menor de tres.  Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión **duales**, de acuerdo con la ley.  **PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres**. |  | ARTÍCULO 10. Añádase un tercer inciso al artículo 19 de la ley 270 de 1996, el cual dice lo siguiente:  ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. (...) **El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.** | **Artículo 9. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  **ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN**. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que **dicho Consejo determine que**, en todo caso, no será menor de tres.  **El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.**  Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión **duales**, de acuerdo con la ley.  **PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.** | Se integran los textos de los proyectos 295/2020- C y 468/2020-C |
|  |  | ARTÍCULO 11. ~~Elimínese el numeral primero del artículo 20 de la ley 270 de 1996~~. |  | Se elimina el artículo propuesto. |
| **Artículo 9. El artículo 21 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular **y los empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia.**  **PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión de los despachos, oficinas de apoyo, centros servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en el artículo 51 de la presente Ley.** |  | ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad, y se integrará por el juez titular **y por los empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura en aplicación de los criterios señalados en la ley.**  **PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 2 y 51 de la presente Ley y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.** | **ARTÍCULO 10.** Modifíquese el artículo 21 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN**. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular **y los empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia.**  **PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 2** y 51 de la presente Ley **y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.** | Se integran los textos de los proyectos 295/2020- C y 468/2020-C |
|  |  | ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, de Pequeñas Causas y demás **juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.**  Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.  De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.  **Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta Ley.** | **ARTÍCULO 11**. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS.** Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, de Pequeñas **Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.**  Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.  De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.  **Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.**  **Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta ley.** | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, en cuanto faculta crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país.  En reunión de ponentes se determinó especificar la creación de juzgados itinerantes en causales establecidas para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en zonas del país que presente déficit de cobertura en la prestación de servicios de justicia o en casos específicos y especiales en materia penal que requieran una resolución pronta y cumplida. |
| **Artículo 10. El inciso primero del artículo 34 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  **ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN**. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo **y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno** y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas **de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.** |  | ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por **treinta y tres (33) magistrados**, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.  El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de las siguientes Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros, la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; **la Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de la Salad de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.**  **PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Estado tendrá una sala transitoria de descongestión durante un término de ocho (8) años integrada por doce (12) magistrados de descongestión, que tendrá como única función evacuar los inventarios de procesos pendientes de fallo y demás asuntos de conocimiento del Consejo de Estado que determine la Sala Plena de esa Corporación.**  **El periodo de los magistrados de descongestión será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de la posesión, sin que en ningún caso desempeñen el cargo por un término mayor al previsto para la sala de descongestión. Los magistrados de descongestión no formarán parte de la Sala Plena del Consejo de Estado, ni de la sala plena de lo contencioso administrativo, ni de la Sala de Gobierno. Tampoco tramitarán acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento, pérdidas de investidura de congresistas, recursos extraordinarios de anulación de laudos arbitrales, recursos de hábeas corpus, y no tendrán funciones administrativas, salvo la designación de los empleados asignados al despacho de descongestión.**  **Los requisitos y forma de elección para el cargo de magistrado de la Sala Transitoria de Descongestión serán los previstos en la Constitución y la Ley para los magistrados del Consejo de Estado** | **ARTÍCULO 12**. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN**. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de **diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.**  El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; **la Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de la Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.** | Se integran los textos de los proyectos 295/2020- C y 468/2020-C, aunque en principio no se considera necesario la creación de una sala transitoria de descongestión. |
|  |  | ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 36. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la Ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:  a) La Sección Primera **se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.**  b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.  c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.  d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,  e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.  El reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones, de acuerdo con las prescripciones generales que determinen la Constitución y la Ley.  En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas **será de competencia de las Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura en primera instancia, y de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en segunda instancia.**  **PARÁGRAFO. La Sala Transitoria de Descongestión del Consejo de Estado ejercerá sus funciones de manera separada de las demás salas y secciones de la Corporación y no podrá dictar sentencias de unificación. Cuando la sala transitoria considere que en un proceso determinado es necesario proferir providencia de unificación o hay lugar a modificar el precedente de la Corporación deberá remitir el expediente a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o a la Sección correspondiente para que asuma el conocimiento y profiera la decisión.**  **El reglamento del Consejo de Estado determinará las reglas del reparto de los asuntos para la Sala Transitoria de Descongestión y los eventos en que podrán ser reasignados a las Secciones o Salas del Consejo de Estado, con sujeción a las garantías del debido proceso.**  **El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Sala Plena del Consejo de Estado, determinará la estructura y planta de personal de la Sala Transitoria de Descongestión, de la Secretaría y de cada uno de los despachos.** | Se elimina este artículo. | No se acoge este artículo |
|  |  | ARTÍCULO 16. Elimínese el numeral 3 y modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENADE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  PARÁGRAFO. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de un mismo circuito, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno. | SE ELIMINA EL ARTÍCULO PROPUESTO |  |
| **Artículo 11. El artículo 40 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  Artículo 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por **el Consejo Superior de la Judicatura** para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados **que dicho Consejo determine**, en todo caso, no será menor de tres.  Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión **duales**, de acuerdo con la ley.  **PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres** |  | ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 40. JURISDICCÍÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo y tienen el número **plural e impar** de magistrados **que dicho Consejo determine de acuerdo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.**  Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales, de acuerdo con la ley.  **PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número plural de magistrados que integrarán las Salas de Decisión. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la Sala de Decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos.**  **El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas durante el periodo bianual anterior.** | **ARTÍCULO 13.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  Artículo 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por **el Consejo Superior de la Judicatura** para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados **que dicho Consejo determine**, en todo caso, no será menor de tres.  **Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.**  Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión **duales,** de acuerdo con la ley.  **PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres** | Se integran los textos del proyecto 295/2020-C y 468/2020-C. |
|  |  | ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 41 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 41. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales administrativos, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:  1. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral. En esta evaluación deberá considerar la tasa de decisiones judiciales de los respectivos despachos que hubieren sido revocadas en virtud de fallos de tutela en firme.  2. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. 3. las demás que le asigne la ley. | Se elimina el artículo propuesto |  |
|  |  | ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 42 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 42. RÉGIMEN. Los Juzgados Administrativos **y los Juzgados Especializados Administrativos** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine **el Consejo Superior de la Judicatura** para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.  En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios. | **ARTÍCULO 14.** Adiciónese un inciso segundo al artículo 42, del siguiente tenor:  **En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.** | Se acoge el inciso segundo del artículo 468/2020-C, que permite por eficiencia y economía de escala compartir recursos logísticos con entidades de la rama ejecutiva, para garantizar la presencia institucional. |
|  |  | ARTÍCULO 20. Modifíquese el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.  Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:  2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. **La Corte Constitucional podrá fijar efectos "inter comunis" o "inter pares" cuando lo consideren necesario para la efectiva garantía de los derechos fundamentales objeto de amparo.**  El precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional al revisar los fallos de tutela, es vinculante para los servidores públicos y los particulares. Si los jueces deciden apartarse del precedente trazado en las sentencias de revisión de la Corte Constitucional deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad, | ARTÍCULO 15. Modifíquese el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.  Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:  2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. **La Corte Constitucional podrá fijar efectos "inter comunis" o "inter pares" cuando lo consideren necesario para la efectiva garantía de los derechos fundamentales objeto de amparo.**  **El precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional al revisar los fallos de tutela, es vinculante para los servidores públicos y los particulares. Si los jueces deciden apartarse del precedente trazado en las sentencias de revisión de la Corte Constitucional deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad,** |  |
| **Artículo 12. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas **de diez** **(10)** candidatos, enviadas **por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.** Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.  **La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.**  **Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.**  **El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.**  Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, **de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, de los tribunales, **de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura**; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, **postular, ni contratar** a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, **postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación**, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.  PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.  PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, **nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación,** ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición. |  |  | **Artículo 16. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de **diez (10)** candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.  La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.  Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.  El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.  Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, **postular, ni contratar** a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, **postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación**, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.  PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.  PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, **ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación**, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición. | Se acoge el texto del proyecto 295/2020-C, iniciativa sobre la materia del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto amplia las causales de incompatibilidad para postular o contratar a las personas con las cuales se tenga parentesco, creando la prohibición. |
| **Artículo 13. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:**  **ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:**  **a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.**  **b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.**  **c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.**  **d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.**  **Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.** |  |  | **Artículo 17. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:**  **ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:**  **a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.**  **b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.**  **c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.**  **d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.**  **Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.** | Se acoge el texto del proyecto 295/2020-C, iniciativa sobre la materia del Consejo Superior de la Judicatura. |
| **Artículo 14. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:**  **ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, carácter y solvencia académica y profesional.** |  |  | **Artículo 18. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:**  **ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, carácter, solvencia académica y evaluación del desempeño profesional.** | Se acoge el texto del proyecto 295/2020-C, iniciativa sobre la materia del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, se incorpora al final del artículo una modificación sugerida por el Honorable Representante Buenaventura León. |
| **Artículo 15. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:**  **ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:**  **1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.**  **El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.**  **Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.**  **2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.**  **3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.**  **4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, las que serán publicados durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.**  **5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública.**    **6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos que se darán a conocer en audiencia pública.** |  |  | **Artículo 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:**  **ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:**  **1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.**  **El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.**  **Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.**  **2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.**  **3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.**  **4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, las que serán publicados durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.**  **5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública.**    **6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos que se darán a conocer en audiencia pública.** | Se acoge el texto del proyecto 295/2020-C, iniciativa sobre la materia del Consejo Superior de la Judicatura |
|  |  | ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.  La parte resolutiva de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».  En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud **y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios;** la claridad, **pertinencia**, concreción **y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso,** se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de jueces y magistrados.  **Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.** | ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.**  **La parte resolutiva de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».**  **En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de jueces y magistrados.**  **Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.** | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, en razón a que el lenguaje claro en las providencias judiciales en parte esencial del derecho de acceso a la administración de justicia. |
| **Artículo 16. El artículo 61 de la Ley 270 de 1996 tendrá un parágrafo nuevo que quedará así:**  **PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjueces.** | ARTÍCULO 1º. Modificase el artículo 61 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así́:  ARTÍCULO 1º. Modificase el artículo 61 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así́: ARTÍCULO 61. DE LOS CONJUECES. Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumpla funciones públicas durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.  Los conjueces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos. |  | **Artículo 21. Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un parágrafo al artículo 61 de la Ley 270 de 1996 los cuales quedarán así:**  Los conjueces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.  **PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjueces.** | Se acoge texto del proyecto 295/2020-C, en cuanto los conjueces aplican para cuerpos colegiados de decisión. Así mismo, se acoge parcialmente la propuesta del PLE 430 de 2020 Cámara. |
| **Artículo 17. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. **Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.**  **Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.**  Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.  **El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.** | ARTÍCULO 2º. Modificase el artículo 63 de la Ley 270 de 1996 que fue modificado por el artículo 15 de la ley 1285 del año 2009, el cual quedará así́:  ARTÍCULO 63. PLAN Y MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN: Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **o quien haga sus veces**, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.  Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **o quien haga sus veces,** ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:  a) El Consejo Superior de la Judicatura **o quien haga sus veces,** respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;  b) La Sala Administrativa **o quien haga sus veces** creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;  c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;  d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;  e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y  f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.  PARÁGRAFO. **Los conjueces, quienes en su ejercicio ostentan la condición de servidores públicos, colaborarán con la administración de justicia y en consecuencia, además de las funciones propias de los mismos establecidas en su respectiva regulación, atenderán las mayores cargas por congestión en los despachos judiciales en la jurisdicción civil, laboral, Familia y administrativa tanto a nivel municipal, circuito y tribunales de distrito. Dichos conjueces conocerán de los asuntos que se encuentren para fallo en los procesos de carácter escritural dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso.**  **De las providencias que dicten los conjueces en la respectiva instancia, en caso de que contra estas proceda el recurso de apelación, conocerán en segunda instancia, para que el superior examine la cuestión decidida según sea el caso, jueces o magistrados en propiedad.**  **Para esta especial función la designación de los conjueces se efectuará atendiendo la normativa legal vigente para su inscripción y selección. En ese orden, deberá la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, establecer el número de conjueces por despacho judicial que se requieran para atender la congestión del mismo y a las salas plenas de cada una de las altas corporaciones, como de los tribunales de distrito judicial, seleccionar y designar a éstos. En este último caso la designación será efectuada por el tribunal tanto para los conjueces que actúen ante el mismo como a aquellos que ejercerán su función en los juzgados de circuito y municipales.**  **Su remuneración será de conformidad con el decreto que expedirá el Gobierno Nacional y no se generará una relación legal y reglamentaria con los mismos, pero sí estarán sometidos al régimen disciplinario de los funcionarios judiciales en cuanto se refiere a esta especial función.** | ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTÍÓN. **Antes del 1" de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.**  **Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.**  **En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión, el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.**  **El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.**  Corresponderá a la Dirección Ejecutiva implementar el plan anual de descongestión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual incluirá las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:  **a) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar. las cargas de trabajo;**  **b)** Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados **de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar;**  c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; **el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;**  **d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto; e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;**  f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión; y  g) Crear despachos judiciales itinerantes, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y Iitigiosidad en los territorios a impactar.  Parágrafo, Para la implementación de las medidas dispuestas en los literales b), d) e) y g) de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura realizará los nombramientos respectivos, directamente o a través de la unidad que determine, y previo el desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar.  La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por sí sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles. | **ARTÍCULO 22**. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.  Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.  Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.  El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios. | Se acoge el texto propuesto en el Proyecto 295 de 2020, |
| **Artículo 18. Los incisos del artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 quedarán así:**  ARTICULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACION DE TURNOS. **Sin sujeción al orden cronológico de turnos**, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial** o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:  1. Cuando existan razones de seguridad nacional.  2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.  3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.  4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.  **5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales**.  6. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva.  **7. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio.**  **Cualquier despacho judicial** podrá determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente **de las decisiones de fondo**. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. **Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.**  Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** o por la Procuraduría General de la Nación. |  | ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.  Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional podrán, **de manera excepcional y mediante decisión motivada fáctica y jurídicamente, que los procesos a su cargo que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias sean tramitados y fallados de manera preferente:**  1. Cuando se trate de asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad,  2. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos.  3. Cuando existan razones de seguridad nacional.  4. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.  5. Cuando su resolución integra entrañe sólo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio.  Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, las Secciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito, **los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial** y los Juzgados de las distintas jurisdicciones podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia **cuando existe un grupo de procesos sobre materias similares a la del proceso que sigue en turno**; para el efecto, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones en las que se asumirá el respectivo estudio.  Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, las Secciones del Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán determinar motivadamente los asuntos que carecen de antecedentes jurisprudenciales o que revisten necesidad de unificar la jurisprudencia o su solución sea de interés público o puedan tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.  La Procuraduría General de la Nación y **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** podrán solicitar, en el marco de sus competencias, **el trámite preferente de los asuntos o procesos que cumplan alguno de los criterios establecidos en este artículo.**  Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la jurisdicción de lo contencioso administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.  Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas o secciones celebrarán reuniones presenciales o virtuales para la deliberación de los asuntos de su competencia, sin perjuicio de que se decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a las actuaciones.  Parágrafo 3º. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional. | ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. **Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.**  **Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:**  1. Cuando existan razones de seguridad nacional.  2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.  3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.  4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.  **5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales.**  **6. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos**  7. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva.  **8. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio.**  Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.  Estas actuaciones también podrán ser solicitadas **por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** o por la Procuraduría General de la Nación. | Se integran los textos del proyecto 295/2020-C y 468/2020-C. |
|  |  | ARTÍCULO 24. Añádase el Capítulo VII a la Ley 270 de 1996, denominado  "Del Precedente Judicial" | ARTÍCULO 24. **Adiciónese el Capítulo VII a la Ley 270 de 1996, denominado**  **"Del Precedente Judicial"** | Se acoge en su totalidad el Capítulo VII que se crea en el proyecto 468/2020-C, por la necesidad imperante de regular el precedente para dar desarrollo a los principios de igualdad y seguridad jurídica. |
|  |  | ARTÍCULO 25. Añádase el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:  Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho. El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima. | ARTÍCULO 25. Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:  **Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho. El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.** |  |
|  |  | ARTÍCULO 26. Añádase el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:  ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.  En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.  En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción. | ARTÍCULO 26. Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:  **ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión** **del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.**  **En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.**  **En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.**  Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales. |  |
|  |  | ARTÍCULO 27. Añádase el artículo 74C en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:  ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE. Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración.  Cuando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior, cumpliendo con los requisitos del artículo 74A. | **ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74C en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:**  **ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE. Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración.**  **Cuando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior, cumpliendo con los requisitos del artículo 74A.** |  |
|  |  | ARTÍCULO 28. Añádase el artículo 74D en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:  ARTÍCULO 74D. INAPLlCABILlDAD DEL PRECEDENTE VERTICAL. Los jueces en sus providencias no deberán apartarse de los precedentes verticales aplicables, sin embargo, de manera excepcional, el juez podrá inaplicar un precedente vertical, siempre y cuando:  1. Existe una contradicción entre precedentes, la cual requiere optar por un precedente y descartar otro.  2. Cambio de la norma en la cual se fundamentó el precedente, el cual modifica la regla de decisión del precedente, sin que al momento de la decisión la alta corte competente haya proferido un nuevo precedente fundamentado en la norma modificada.  3. Se presenta una contradicción manifiesta y evidente del precedente con el derecho material. Esta causal sólo podrá ser aplicada cuando la providencia judicial sea susceptible de revisión por una alta corte.  En estos casos el funcionario judicial indicará expresamente su desacuerdo con el precedente y las razones de dicho desacuerdo, así la providencia deberá cumplir con los siguiente deberes:  1. Deber de transparencia: por este deber las providencias deben identificar el precedente vertical, vinculante y aplicable.  2. Deber de argumentación: por este deber las providencias que se aparten del precedente vertical, vinculante y aplicable, deberán expresar las razones para no aplicar el precedente. | ARTÍCULO 28. Adiciónese el artículo 74D en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:  **ARTÍCULO 74D. INAPLlCABILlDAD DEL PRECEDENTE VERTICAL. Los jueces en sus providencias no deberán apartarse de los precedentes verticales aplicables, sin embargo, de manera excepcional, el juez podrá inaplicar un precedente vertical, siempre y cuando:**  **1. Existe una contradicción entre precedentes, la cual requiere optar por** **un precedente y descartar otro.**  **2. Cambio de la norma en la cual se fundamentó el precedente, el cual modifica la regla de decisión del precedente, sin que al momento de la decisión la alta corte competente haya proferido un nuevo precedente fundamentado en la norma modificada.**  **3. Se presenta una contradicción manifiesta y evidente del precedente con el derecho material. Esta causal sólo podrá ser aplicada cuando la providencia judicial sea susceptible de revisión por una alta corte.**  **En estos casos el funcionario judicial indicará expresamente su desacuerdo con el precedente y las razones de dicho desacuerdo, así la providencia deberá cumplir con los siguiente deberes:**  **1. Deber de transparencia: por este deber las providencias deben identificar el precedente vertical, vinculante y aplicable.**  **2. Deber de argumentación: por este deber las providencias que se aparten del precedente vertical, vinculante y** **aplicable, deberán expresar las razones para no aplicar el precedente.** |  |
|  |  | ARTÍCULO 29. Añádase el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:  ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos. Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D. | ARTÍCULO 29. Adiciónese el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:  **ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos. Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D.** |  |
|  |  | ARTÍCULO 30. Añádase el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:  ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.  Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente 105 precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes. | ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:  **ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber** **de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.**  **Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente 105 precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes**. |  |
|  |  | ARTÍCULO 31. Añádase el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:  ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE. El cambio de un precedente tendrá efectos prospectivos. En todo caso el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia. | ARTÍCULO 31. Adiciónese el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:  **ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE. El cambio de un precedente tendrá efectos prospectivos. En todo caso el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia.** |  |
|  |  | ARTÍCULO 32. Añádase el artículo 74H en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:  ARTÍCULO 74H. INTÉRPRETES DEL PRECEDENTE. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son los intérpretes autorizados de sus propios precedentes. | ARTÍCULO 32. Adiciónese el artículo 74H en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:  **ARTÍCULO 74H. INTÉRPRETES DEL PRECEDENTE. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son los intérpretes autorizados de sus propios precedentes.** |  |
|  |  | ARTÍCULO 33. Añádase el artículo 74Ien el Capítulo VII de la Ley270 de 1996, el cual establece lo siguiente:  ARTÍCULO 74I. DEBER DE SOLICITUD DE APLICACIÓN. En las intervenciones ante el juez del caso, así como en los recursos y en los alegatos de conclusión, las partes e intervinientes tienen el deber de alegar los precedentes que consideran vinculantes y aplicables al caso en concreto. Lo anterior sin perjuicio del deber del juzgador de aplicar el precedente vinculante. | ARTÍCULO 33. Adiciónese el artículo 74I en el Capítulo VII de la Ley270 de 1996, el cual establece lo siguiente:  **ARTÍCULO 74I. DEBER DE SOLICITUD DE APLICACIÓN. En las intervenciones ante el juez del caso, así como en los recursos y en los alegatos de conclusión, las partes e intervinientes tienen el deber de alegar los precedentes que consideran vinculantes y aplicables al caso en concreto. Lo anterior sin perjuicio del deber del juzgador de aplicar el precedente vinculante.** |  |
|  |  | ARTÍCULO 34. Añádase el artículo 74J en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:  ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo con las normas procesales. Las consideraciones del primer fallo podrán ser reiteradas en los demás, los cuales podrán ser expedidos de manera simultánea, sin sujeción al orden cronológico de turnos. | ARTÍCULO 34. Adiciónese el artículo 74J en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:  **ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo con las normas procesales. Las consideraciones del primer fallo podrán ser reiteradas en los demás, los cuales podrán ser expedidos de manera simultánea, sin sujeción al orden cronológico de turnos.** |  |
| **Artículo 19. El primer inciso del artículo 75 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTICULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde **el gobierno** y la administración de la Rama Judicial, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley. |  | ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 75. FUNCIONES BÁSICAS. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde **el gobierno** y la administración de la Rama Judicial, decidir **y hacer seguimiento permanente a la ejecución de las políticas, planes y programas que adopte con el fin de garantizar la autonomía e independencia judicial, el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva**. | ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el gobierno y la administración de la Rama Judicial, decidir y hacer seguimiento permanente a la ejecución de las políticas, planes y programas que adopte con el fin de garantizar la autonomía e independencia judicial, el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva. | Se unifican los textos propuestos en los proyectos de Ley acumulados. |
| **Artículo 20. El artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTICULO 76. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado. |  | ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 76. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. **El funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura está sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal.**  **El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar un mecanismo ágil para adoptar las decisiones y la forma de hacerlo cuando se presenten empates.** | ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 76. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. **El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado.**  **El funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura está sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal.**  **El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar un mecanismo ágil para adoptar las decisiones y la forma de hacerlo cuando se presenten empates.** | Se integran los textos de los proyectos 295/2020-C y 468/2020-C, que permite abarcar el tema de integración y funcionamiento del CS de la J. |
|  |  | ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio; **no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos**. Tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante **quince** años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.  Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.  Las vacancias temporales serán provistas por la respectiva Sala, las absolutas por los nominadores.  Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura no son reelegibles. |  | Se elimina el artículo propuesto en el proyecto 463/2020-C, acorde con la sentencia proferida por el Consejo de Estado de 24 de julio de 2008, Rad: 11001-03-28-000-2007-00060-00, en cuanto corresponde a la misma sala proveer las vacancias temporales.  En ese orden el artículo no plantea modificación al artículo 77 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará igual. |
| **Artículo 21. El primer inciso del artículo 79 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 79. DE OTRAS FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. **Además de las otras funciones establecidas en la presente Ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes**: |  | ARTÍCULO 39. Deróguese el artículo 79 de la Ley 270 de 1996. | **Artículo 37.**  Deróguese el artículo 79 de la Ley 270 de 1996 | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, en cuanto las funciones se integran y relacionan totalmente en la modificación al artículo 85 de la Ley 270 de 1996. (artículo 46 propuesto) |
| **Artículo 22. El artículo 81 de la Ley 270 quedará así:**  ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, **en los términos de la Ley 1437 de 2011** y demás disposiciones que la desarrollen y complementen. |  | ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 270, el cual quedará así:  ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y reglas establecidos en el artículo 23 de la Constitución y en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que los desarrollen y complementen. | ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 270, el cual quedará así:  ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. **Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y reglas establecidos en el artículo 23 de la Constitución y en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que los desarrollen y complementen.** | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C. que guarda igual contenido que el texto del proyecto 295/2020-c, en cuanto a actualizarla norma correspondiente. |
| **Artículo 23. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del **Consejo Superior de la Judicatura** resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros. |  |  | **Artículo 39.** El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:  ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. **Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.** | Se acoge el texto del proyecto 295/2020-C, en cuanto actualiza y encuadra el texto con la norma constitucional. |
| **Artículo 24. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 83. DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura **se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.** |  |  | **Artículo 40.** El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:  ARTÍCULO 83. DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. **Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.** | Se acoge el texto del proyecto 295/2020-C, en cuanto actualiza y encuadra el texto con la norma constitucional. |
| **Artículo 25. El artículo 84 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a **ocho (8) años**. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos. Tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios. |  | ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica no inferior a cinco años en dichos campos. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos.  **Los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán consejeros** y tendrán el mismo régimen salarial y prestacional de los Magistrados de Tribunal, las mismas inhabilidades e incompatibilidades y no podrán tener antecedentes disciplinarios. | ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a **ocho (8) años.** La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos.  **Los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán consejeros** y tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios. | Se integran los textos de los proyectos 295/2020-c y 468/2020-C.  El artículo compila las funciones que en la Ley 270 de 1996 cumplia la sala plena del Consejo Superiro de la Judicatura, como las que cumpía la sala administrativa, en cuanto paso a ser un único cuerpo.  En reunión de ponentes se determinó agregar las funciones que fueron omitidas, referentes al Plan de Formación, Elección del Presidente, Fijar su propio reglamento y promover la buena imagen, as{i mismo se modificó la palabra probar por autorizar, respecto a la celebración de contratos en cuantía superior a 2000 SMLMV. |
| **Artículo 26. El primer inciso y los numerales 2, 10 y 28 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:**  ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a Consejo Superior de la Judicatura:  (…)  2. Elaborar **y aprobar** el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones.  (…)  10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones, y enviar al Congreso de la República ternas para la conformación de la Comisión de Disciplina Judicial.  (…)  28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.  (…) |  | ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Lev 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:  **1. Definir las políticas de la Rama Judicial.**  **2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:**  **a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;**  **b. El reglamento del sistema de carrera judicial;**  **c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;**  **d. El reglamento del registro nacional de abogados;**  **e. El régimen V remuneración de los auxiliares de justicia y los conjueces; f. El estatuto sobre expensas y costos;**  **g. El manual de funciones de la Rama Judicial;**  **h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;**  **i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;**  **j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;**  **3. Aprobar el Plan de Justicia Digital y ejecutarlo a través de la unidad que determine.**  **4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.**  **5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia Val Consejo de Estado.**  **6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.**  **7. Establecer los mecanismos de participación de los funcionarías y empleados judiciales en las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura.**  **8. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas para la elección de sus magistrados, de acuerdo con los artículos 53, S3A, S3B, S3C, 53D, y 53E de esta Ley.**  **9. Enviar al Congreso de la República las listas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de acuerdo con los artículos 53, S3A, S3B, S3C, 53D, Y 53E de esta ley.**  **10. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.**  **11. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.**  **12. Aprobar los contratos cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**  **13. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.**  **14. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.**  **Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley.**  **En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.**  **15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.**  **16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional.**  **17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial.**  **18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.**  **19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.**  **20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.**  **21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.**  **En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.**  **22. Designar, previa convocatoria pública adelantada conforme a las reglas fijadas en los artículos 53, 53A, 53B, 53C, 530, y 53E de esta Ley, y remover libremente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y a los directores de las unidades del Consejo Superior de la Judicatura.**  **23. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los directores de las unidades del Consejo Superior de la Judicatura.**  **24. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.**  **25. Las demás que determine la Ley.**  **PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.** | ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:**  **1. Definir las políticas de la Rama Judicial.**  **2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:**  **a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;**  **b. El reglamento del sistema de carrera judicial;**  **c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;**  **d. El reglamento del registro nacional de abogados;**  **e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;**  **f. El estatuto sobre expensas y costos;**  **g. El manual de funciones de la Rama Judicial;**  **h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;**  **i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;**  **j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;**  **3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.**  **4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.**  **5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.**  **6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.**  **7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.**  **8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.**  **9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.**  **10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.**  **11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**  **12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.**  **13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.**  **14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley.**  **En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.**  **15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.**  **16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional.**  **17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial.**  **18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.**  **19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.**  **20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.**  **21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.**  **En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.**  **22. Remover libremente a los directores de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura.**  **23. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los directores de las unidades del Consejo Superior de la Judicatura.**  **24. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.**  **25. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.**  **26. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.**  **27. Elegir el Presidente del Consejo Superior.**  **28. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.**  **29. Dictar el reglamento interno del Consejo**  **30. Las demás que determine la Ley.**  **PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.** | Se integran los textos del proyecto 295/2020-C y 468/2020-C, para integrar en un solo artículo las funciones que por constitución y por su propia naturaleza le corresponden. |
|  |  | ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución**, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de qué trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatur**a actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia.  **Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel territorial, con el concurso de las administraciones de los entes territoriales y representantes de la sociedad civil integrarán escenarios o instancias permanentes de coordinación con el propósito de deliberar acerca de la situación de la justicia en el territorio correspondiente, tomando en consideración las particularidades del territorio, proponiendo y ejecutando planes de acción para la solución de las problemáticas que se definan y se prioricen, propendiendo por la articulación de la justicia desde lo local.**  **De conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos y las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel departamental, propenderán por la articulación entre la Nación y los municipios dentro de su competencia territorial, en torno a las necesidades administrativas, técnicas y financieras de las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia.** | ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, **y en desarrollo del principio de colaboración armónica de qué trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura** actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia.  **Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel territorial, con el concurso de las administraciones de los entes territoriales y representantes de la sociedad civil integrarán escenarios o instancias permanentes de coordinación con el propósito de deliberar acerca de la situación de la justicia en el territorio correspondiente, tomando en consideración las particularidades del territorio, proponiendo y ejecutando planes de acción para la solución de las problemáticas que se definan y se prioricen, propendiendo por la articulación de la justicia desde lo local.**  **De conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos y las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel departamental, propenderán por la articulación entre la Nación y los municipios dentro de su competencia territorial, en torno a las necesidades administrativas, técnicas y financieras de las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia.** | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, en cuando permite que los niveles de coordinación desciendan al nivel territorial, y una planeación de los servicios de justicia requeridos conforme su demanda y condiciones. |
|  |  | ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:  1. Tecnología.  2. Infraestructura física.  3. Carrera judicial.  4. Formación judicial.  5. Servicio al juez.  6. Servicio al ciudadano.  El Plan Sectorial de Desarrollo incluirá la propuesta de incremento anual del presupuesto de la Rama Judicial para aprobación del Congreso, el cual deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.  El Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Inversión.  Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones judiciales, los juzgados y los escenarios territoriales de que trata el artículo 86 de la presente ley.  El Plan Sectorial de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno Nacional, por conducto de su Presidente, antes de la sesión del Conpes de que trata el artículo 17 de la ley 1S2 de 1994.  El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.  El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además, deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal. | ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:  1. Transformación Digital y Tecnológica  2. Infraestructura física.  3. Carrera judicial.  4. Formación judicial.  5. Servicio al juez.  6. Servicio al ciudadano.  El Plan Sectorial de Desarrollo incluirá la propuesta de incremento anual del presupuesto de la Rama Judicial para aprobación del Congreso, el cual deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.  El Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Inversión.  Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones judiciales, los juzgados y los escenarios territoriales de que trata el artículo 86 de la presente ley.  El Plan Sectorial de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno Nacional, por conducto de su Presidente, antes de la sesión del Conpes de que trata el artículo 17 de la ley 1S2 de 1994.  El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.  El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además, deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal. | Se acoge el texto del proyecto468/2020-C, en cuanto complementa la función planificadora del sector justicia, sus planes de inversión para abocar las necesidades de la rama para brindar el servicio de justicia en las condiciones de continuidad y permanencia.  Incorporando las normas de sostenibilidad fiscal en la racionalización del presupuesto de la rama. |
|  |  | ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:  **El Consejo Superior de la Judicatura** consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones y los juzgados **y la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.**  **Mientras subsistan las condiciones de congestión judicial, en la elaboración del proyecto de presupuesto se deberá considerar los recursos necesarios para implementar los planes de descongestión de manera sostenible y eficaz.**  El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de éste dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.  **El Consejo Superior de la Judicatura en sesión especial,** discutirá y adoptará el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial dentro de los meses de marzo y abril. Una vez aprobado, lo entregará al Gobierno Nacional para la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación. | ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:  **El Consejo Superior de la Judicatura** consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones y los juzgados **y la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.**  **Mientras subsistan las condiciones de congestión judicial, en la elaboración del proyecto de presupuesto se deberá considerar los recursos necesarios para implementar los planes de descongestión de manera sostenible y eficaz.**  El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de éste dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.  **El Consejo Superior de la Judicatura en sesión especial**, discutirá y adoptará el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial dentro de los meses de marzo y abril. Una vez aprobado, lo entregará al Gobierno Nacional para la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación. | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, que permite sincronizar con la normatividad vigente la elaboración del presupuesto de la rama judicial. |
|  |  | ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESÍÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda **existente y/o potencial** de justicia en las diferentes ramas del derecho, **la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos** y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, **sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.**  La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:  1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.  2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.  3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.  De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda **existente y potencial** de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.  La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.  **PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley** | ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESÍÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda **existente y/o potencial** de justicia en las diferentes ramas del derecho, **la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos** y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, **sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.**  La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:  1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.  2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.  3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.  De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda **existente y potencial** de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.  La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.  **PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley** | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, en cuanto establece criterios necesarios y en sintonía con las necesidades reales y exponenciales de justicia que demanden desde la nacional, territorial, local, urbano y rural, permitiendo la itenerancia como posible medida para abocar una presencia de justicia y un acceso a la misma. |
| **Artículo 27. El parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia **y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial** podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas. |  | ARTÍCULO 47. Modifíquese el parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 93. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.  Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, **de la Corte Constitucional y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicia**l podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite y para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas. | ARTÍCULO 47. Modifíquese el parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 93. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.  Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, **de la Corte Constitucional y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial** podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite y para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas. | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, en cuanto incluye a los magistrados auxiliares de la Corte Constitucional que deben tener la misma facultad para ser comisionados para la práctica de pruebas. |
|  |  | ARTÌCULO 48. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de nuevas tecnologías **y la digitalización** del servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar **el acceso a la justicia,** la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos **y entre estos y los usuarios, el litigio en línea y la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones. Para tal efecto cada dos años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Justicia Digital.**  **En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.**  **Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente.**  Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento **físico** siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.  En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.  **PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas informáticos y tecnológicos que vienen siendo utilizados en los despachos judiciales, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados** | ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea y la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones y optimizar la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial. Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Justicia Digital el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.  En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.  Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.  Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.  En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.  PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo , evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados. | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, en cuanto introduce parámetros de los avances en materia de transformación digital de la justicia y los objetivos y metas estratégicas que abocan el proyecto.  Igualmente se realizan unos ajustes de redacción para incluir temas administrativos dentro de la transformación digital. |
|  |  | ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión lnterinstitucional de la Rama Judicial:  1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.  2. Solicitar informes **al Consejo Superior de la Judicatura y formular recomendaciones respecto de los aspectos que considere pertinentes.**  3. **Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2.a, 2.g, 14,15,16,17,18, Y22 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir al Consejo Superior de la Judicatura.**  4. **Dictar su propio reglamento.**  5. **las demás que le atribuye la ley y el reglamento.**  El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial. | ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión lnterinstitucional de la Rama Judicial:  1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.  2. Solicitar informes **al Consejo Superior de la Judicatura y formular recomendaciones respecto de los aspectos que considere pertinentes.**  **3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 13, 14, 15, 26 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir al Consejo Superior de la Judicatura.**  **4. Dictar su propio reglamento.**  **5. las demás que le atribuye la ley y el reglamento.**  El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial. | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, en cuanto actualiza las funciones de la Comisión Intersectorial de la Rama Judicial. |
| **Artículo 28. El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.  El Director Ejecutivo será elegido por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.  La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: **Control Interno Disciplinario, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación** y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.  El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.  El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta **o incumplimiento de sus funciones.** |  | ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración del Consejo Superior de la Judicatura.  El Director Ejecutivo será un funcionario **de libre nombramiento y remoción** del Consejo Superior de la Judicatura, elegido de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.  El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura. | ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.  El Director Ejecutivo será elegido por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.  La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: **Control Interno Disciplinario, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación** y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.  El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.  El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta o **incumplimiento de sus funciones.** | Se acoge el texto del proyecto 295/2020-C, en cuanto consagra con mayor especificidad los parámetros de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. |
| **Artículo 29. El primer inciso y los numerales 3, 4, 9 y 10 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:**  ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a **diez (10)** años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.  (…)  3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de **dos mil (2000)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.  4. Nombrar y remover a los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y definir sus situaciones administrativas.  (…)  9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.  10. Las demás funciones previstas en la ley **o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura**. |  | ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. EL Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia profesional específica no inferior a **quince (15) años** en dichos campos. **Su régimen salarial** será el mismo de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.  Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:  1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.  2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. **En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad.**  3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura [os actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de **dos mil (2000)** salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.  4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas, **con sujeción a las normas de carrera.**  5. Nombrar y **remover libremente** a los Directores Ejecutivos Seccionales.  6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.  7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.  8. Representar a la Nación-Rama Judicial en [os procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.  9. **Distribuir [os cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.**  10. Las demás funciones previstas en la Ley **o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.** | ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a **diez (10) años** en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.  Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:  1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.  2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. **En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad.**  3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura [os actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de **dos mil (2000)** salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.  4. Nombrar y remover a los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y definir sus situaciones administrativas.  5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por el Consejo Superior de la Judicatura.  6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.  7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.  8. Representar a la Nación-Rama Judicial en [os procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.  9. **Distribuir [os cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.**  10. Las demás funciones previstas en la Ley **o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura**. | Se integran los texto del proyecto 295/2020-C y 468/2020-C, prevaleciendo la conceptualización funcional del Director Ejecutivo expuesta por el CSdelaJ. |
|  |  | ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 100 de la Ley 270 de 1996, e[ cual quedará así:  ARTÍCULO 100. UNIDADES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número y denominación de las unidades misionales a cargo de la ejecución de sus decisiones. Dichas unidades tendrán directores de libre nombramiento y remoción del Consejo y estarán subordinadas funcionalmente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  El Consejo Superior de la Judicatura determinará los requisitos para el ejercicio del cargo de director de cada unidad. | ~~ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 100 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~  ~~ARTÍCULO 100. UNIDADES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número y denominación de las unidades misionales a cargo de la ejecución de sus decisiones. Dichas unidades tendrán directores de libre nombramiento y remoción del Consejo y estarán subordinadas funcionalmente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.~~  ~~El Consejo Superior de la Judicatura determinará los requisitos para el ejercicio del cargo de director de cada unidad.~~ | Se elimina el artículo |
| **Artículo 30. El numeral 4 y el parágrafo del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:**  4. Nombrar y remover a los empleados de **las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.**  (…)  PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, **título de especialización** y experiencia no inferior a **ocho (8) años** en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. |  | ARTÍCULO 53. Modifíquese el parágrafo del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  Parágrafo. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia específica no inferior a **diez (10) años** en dichos campos. Su régimen salarial será el mismo de los magistrados de Tribunal. | ARTÍCULO 52. Modifíquese el numeral 4 y el parágrafo del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, los cuales quedará así:  4. Nombrar y remover a los empleados de las **direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.**  (…)  PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, **título de especialización** y experiencia no inferior a **ocho (8) años** en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. | Se acoge el texto del proyecto 295/2020-C, que refleja los requerimientos del CSdelaJ. |
|  |  | ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que éste solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.  Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.  **Anualmente los mencionados despachos judiciales deberán rendir cuentas de manera presencial o virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados, se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.** | ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,** los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que éste solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.  Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.  **Anualmente los mencionados despachos judiciales deberán rendir cuentas de manera presencial o virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados, se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.** | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, en cuanto actualiza la norma y la armoniza con el deber de rendición de cuentas como parte del derecho de participación ciudadana. |
|  |  | ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, **talento** humano, costos, información presupuestaria, gestión judicial, acceso a los servidores de la Rama Judicial y, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.  En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de **Estadísticas** de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de la Rama Judicial y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.  Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.  **Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá una dependencia a cargo, de manera exclusiva, de las funciones relacionadas en este artículo. Las funciones de planeación y elaboración de políticas del sector estarán, en cualquier caso, a cargo de otras dependencias.** | ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, **talento** humano, costos, información presupuestaria, gestión judicial, acceso a los servidores de la Rama Judicial y, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.  En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de **Estadísticas** de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de la Rama Judicial y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.  Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.  **Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá una dependencia a cargo, de manera exclusiva, de las funciones relacionadas en este artículo. Las funciones de planeación y elaboración de políticas del sector estarán, en cualquier caso, a cargo de otras dependencias.** | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, en cuanto fija responsabilidades de información y estadísticas en una dependencia que para tal fin determine el CSdelaJ. |
|  |  | ARTÍCULO 56. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, el cual se denominará así:  CAPÍTULO III De los Sistemas Nacionales de Estadísticas de la administración de justicia | ARTÍCULO 55. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, el cual se denominará así:  CAPÍTULO III **De los Sistemas Nacionales de Estadísticas de la administración de justicia** |  |
|  |  | ARTÍCULO 57. Modifíquese El artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMASDE ESTADÍSTICA. **Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia ya proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.**  Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:  1. **El Consejo Superior de la Judicatura**.  2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.  3**. La Procuraduría General de la Nación.**  4. **La Defensoría del Pueblo.**  5**. El Ministerio de Defensa Nacional**.  6. **El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.  7. El Departamento Nacional de Planeación  8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.  9. **La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**  10. **El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.**  11**. La Fiscalía General de la Nación.**  12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.  13. Las demás órganos que integran la rama judicial, ***representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y La Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal.***  14. **Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia.**  15. **Los Centros de Arbitraje y Conciliación.**  Corresponde **al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.**  **El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.**  **El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de** justicia y los centros de arbitraje y conciliación.  **Parágrafo 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.**  **Parágrafo 2º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.**  **Parágrafo 3º. El Ministerio Público velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.**  **Parágrafo transitorio. Las autoridades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creadas mediante el Acto legislativo 1 de 2017 harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia, correspondiendo a la Justicia Especial para la Paz - JEP, durante su vigencia, se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de competencia del sistema integral.** | ARTÍCULO 56. Modifíquese El artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 107. **ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y** **despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia ya proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.**  Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:  1. **El Consejo Superior de la Judicatura**.  2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.  3. **La Procuraduría General de la Nación.**  **4. La Defensoría del Pueblo.**  **5. El Ministerio de Defensa Nacional.**  **6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**  7. El Departamento Nacional de Planeación  8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.  **9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**  **10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.**  **11. La Fiscalía General de la Nación.**  12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.  13. Las demás órganos que integran la rama judicial, **representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y La Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal.**  **14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia.**  **15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación.**  Corresponde **al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.**  **El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.**  **El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.**  **Parágrafo 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.**  **Parágrafo 2º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.**  **Parágrafo 3º. El Ministerio Público velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública** **Nacional.**  **Parágrafo transitorio. Las autoridades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creadas mediante el Acto legislativo 1 de 2017 harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia, correspondiendo a la Justicia Especial para la Paz - JEP, durante su vigencia, se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de competencia del sistema integral.** | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, en cuanto fortalece el sistema estadístico de la Rama Judicial y las complementan en áreas requeridas para la toma de decisiones adecuadas, conforme las necesidades y constituye parte de la rendición de cuentas y de información como parte del derecho de participación ciudadana. |
|  |  | ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTICULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y **particulares** que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar esta información al **Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional**, en la forma y con la periodicidad que éste determine. | ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTICULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y **particulares** que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar esta información al **Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional,** en la forma y con la periodicidad que éste determine. | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-c, en cuanto genera responsabilidad en el reporte de información del sector justicia, acorde con la norma sobre información pública. |
|  |  | ARTÍCULO 59. Modifíquese el artículo 109 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 109. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. **El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará al principio de transparencia y deberá propiciar la rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:**  **1. la Rama Judicial, por conducto del Consejo Superior de la Judicatura, de cada una las Cortes que encabezan sus jurisdicciones, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos, deberá rendir cuentas periódicamente a la ciudadanía y a los servidores judiciales bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.**  **2. la Rama Judicial, por conducto de los Juzgados Municipales y del Circuito, deberá rendir cuentas anualmente a la ciudadanía y sus servidores judiciales, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.**  **3. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la gestión financiera de los recursos de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual.**  **4. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.**  **5. El Ministerio de Justicia y del Derecho publicará en la página web de la entidad, un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de su competencia, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.**  **6. En concordancia con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página Web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial, con los correspondientes datos del canal digital y teléfono del despacho.** | ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 109 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 109. **TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará al principio de transparencia y deberá propiciar la rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:**  **1. la Rama Judicial, por conducto del Consejo Superior de la Judicatura, de cada una las Cortes que encabezan sus jurisdicciones, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos, deberá rendir cuentas periódicamente a la ciudadanía y a los servidores judiciales bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.**  **2. la Rama Judicial, por conducto de los** **Juzgados Municipales y del Circuito, deberá rendir cuentas anualmente a la ciudadanía y sus servidores judiciales, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.**  **3. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la gestión financiera de los recursos de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual.**  **4. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.**  **5. El Ministerio de Justicia y del Derecho publicará en la página web de la entidad, un informe sobre el grado de** **avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de su competencia, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.**  **6. En concordancia con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página Web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial, con los correspondientes datos del canal digital y teléfono del despacho.** | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, en cuanto actualiza la norma con las responsabilidades de rendición de cuentas como parte del derecho de participación ciudadana. |
|  |  | ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 110. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales**, o sus delegados**, el cual estará presidido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación.  El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables para la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema. | ARTÍCULO 59. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 110. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, o sus delegados, el cual estará dirigido por el Director de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación.  El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables para la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema. |  |
| **Artículo 31. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 110 A nuevo que quedará así:**  ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política. |  | ARTÍCULO 61. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el siguiente contenido:  ARTÍCULO 110A. DE LA COMISÍÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será la encargada de examinar la conducta y sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la presente Ley. Está integrada por siete (7) magistrados, conforme lo prevé la Constitución Política. | ARTÍCULO 60. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el siguiente contenido:  **ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será la encargada de examinar la conducta y sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la presente Ley. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.** | Se integran los textos del proyecto 295/2020-C y 468/2020-C, que determinan la conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. |
| **Artículo 32. El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTICULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política; **igualmente los jueces de paz y de reconsideración**, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional.  Dicha función la ejercen **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial.**  Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.  Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada. |  | ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; **igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración**, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.  Esta función jurisdiccional disciplinaria la ejercen **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial.**  Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.  Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada. | ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política**; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración**, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.  Esta función jurisdiccional disciplinaria la ejercen **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial.**  Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.  Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada. | Los textos de los proyectos 295/2020-C y 468/2020-C, guardan igual contenido. |
| **Artículo 33. El artículo 112 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial:**  1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.  2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, **y entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.**  3. Conocer en **primera y segunda instancia** de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y **comisiones seccionales de disciplina judicial**, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.  4. Conocer de los recursos de apelación y **queja**, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia **las comisiones seccionales de disciplina judicial**.  5. Designar a los magistrados **de las comisiones seccionales de disciplina judicial,** de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por **el Consejo Superior de la Judicatura.** **Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios.**  6. **Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**.  7. **Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.**  8. **Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.**  9. **Las demás funciones que determine la ley.**  PARÁGRAFO 1. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia **la comisión seccional de disciplina judicial** y no fueren apeladas, serán consultadas **cuando fueren desfavorables a los procesados.**  PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.  **PARÁGRAFO 3. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.** |  | ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial:**  1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten contra los miembros de la Corporación.  2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, **y entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.**  3. Conocer en **primera y segunda instancia** de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y **comisiones seccionales de disciplina judicial**, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.  4. Conocer de los recursos de apelación y **queja**, así como de la consulta, de los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia **las comisiones seccionales de disciplina judicial.**  5. **Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.**  6. Elegir al Secretario General de la comisión mediante convocatoria pública.  7. **Dictar su propio reglamento.**  8**. Las demás funciones que determine la Ley.**  PARÁGRAFO 1º. Las sentencias u otras providencias dictadas por las comisiones seccionales de disciplina judicial en primera instancia que fueren desfavorables al procesado y no fuere apeladas, serán necesariamente consultadas ante la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial.**  PARÁGRAFO 2º. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura**, de la Comisión Nacional de Disciplina** Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto en los artículos 174, 175 Y 178 de la Constitución Política.  PARÁGRAFO 3º. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela. | ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial:**  1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.  2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran **entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.**  3. Conocer en **primera y segunda instancia** de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y **comisiones seccionales de disciplina judicial,** el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.  4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.  5. Conocer de los recursos de apelación y queja, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia **las comisiones seccionales de disciplina judicial.**  6. Designar a los magistrados **de las comisiones seccionales de disciplina judicial**, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. **Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios.**  **7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.**  **8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.**  **9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.**  **10. Las demás funciones que determine la ley.**  PARÁGRAFO 1. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia **la comisión seccional de disciplina judicial** y no fueren apeladas, serán consultadas **cuando fueren desfavorables a los procesados.**  PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial** y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.  PARÁGRAFO 3. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela. | Se acoge texto proyecto 295/2020-C, que responde a lo dispuesto por el CSdelaJ. |
| **Artículo 34. El artículo 113 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTICULO 113. SECRETARIO. **La Comisión Nacional de Disciplina Judicial** tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. |  | ARTÍCULO 64. Modifíquese El artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. **Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial**. | ARTÍCULO 63. Modifíquese El artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. **La Comisión Nacional de Disciplina Judicial** tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. **Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial.** | Se acoge texto del proyecto 468/2020-C, en cuanto incluye la provisión de empleos de la Comisión de Disciplina Judicial y no sólo del Secretario. |
| **Artículo 35. El artículo 114 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTICULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las **comisiones seccionales de disciplina judicial:**  1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, **los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 111 de la presente ley, los jueces de paz y de reconsideración,** los abogados **y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional**, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.  2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las **comisiones seccionales.**  3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.  4. Las demás funciones que determine la ley.  **PARÁGRAFO 1. Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.**  **PARÁGRAFO 2. Las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen el número de magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura. Las salas de decisión serán duales y fijas, las cuales serán renovadas cada año.** |  | ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS **COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL**. Corresponde a las **Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial**:  1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, **los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración**, los abogados **y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional,** por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.  2. Resolver los impedimentos y recusaciones de los magistrados **de la respectiva comisión seccional.**  3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.  4. Las demás funciones que determine la Ley.  **PARÁGRAFO 1º. Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.**  **PARÁGRAFO 2º. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de plural de magistrados que integrarán las comisiones seccionales de disciplina judicial y sus Salas de Decisión. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.** | ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS **COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL**. Corresponde a las **Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:**  1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, **los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración**, los abogados **y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional,** por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.  2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las **comisiones seccionales.**  3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.  4. **Las demás funciones que determine la Ley.**  **PARÁGRAFO 1º. Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.**  PARÁGRAFO 2º. **El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de plural de magistrados que integrarán las comisiones seccionales de disciplina judicial y sus Salas de Decisión. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.** | Se integran los textos del proyecto 295/2020-C y 468/2020-C. |
| **Artículo 36. El artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTICULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. **En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.**  **En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de tres magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por los cuatro magistrados restantes.**  **Las sentencias de primera instancia de las comisiones seccionales de disciplina judicial, proferidas en procesos con persona ausente y no apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.** |  | ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:  ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario se observará la garantía de la doble instancia.  De los procesos disciplinarios contra los servidores señalados en el numeral 3 del artículo 112 conocerá en primera instancia una sala de tres (3) magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; la segunda instancia la asumirá una sala conformada por los otros cuatro (4) magistrados de esta corporación.  Estas salas se conformarán siguiendo el procedimiento que para el efecto fije el reglamento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.  Las sentencias de primera instancia de las comisiones seccionales de disciplina judicial, proferidas en procesos con persona ausente y no apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. | ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:  ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.  En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de tres magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por los cuatro magistrados restantes.  Las sentencias de primera instancia de las comisiones seccionales de disciplina judicial, proferidas en procesos con persona ausente y no apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. | Se acoge texto del proyecto 295/2020-C, QUE GUARDA IDENTIDAD CON EL DEL PROYECTO 468/2020-C. |
| **Artículo 37. El artículo 121 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente inciso segundo:**  **Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo nominador.** |  | ARTÍCULO 67. Adiciónese el artículo 121 de la Ley 270 de 1996 con un segundo inciso con el siguiente contenido:  ARTÍCULO 121. POSESIÓN.  **Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la respectiva Comisión.** | ARTÍCULO 66. Adiciónese el artículo 121 de la Ley 270 de 1996 con un segundo inciso con el siguiente contenido:  ARTÍCULO 121. POSESIÓN.  **Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo nominador.** | Se acoge texto proyecto 295/2020-C. |
|  |  | ARTÍCULO 68. Modifíquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  TÍTULO QUINTO  JUSTICIA DIGITAL | ARTÍCULO 67. Modifíquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **TÍTULO QUINTO**  **JUSTICIA DIGITAL** | Se acoge todo el texto del título V del proyecto 468/2020-C, que contiene todo lo referente a la transformación digital aplicada a la rama judicial, que permita generar a través de la tecnología mayor eficiencia, eficacia y efectividad en el servicio de justicia. |
|  |  | ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así:  **ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.**  **En la administración de justicia se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.**  **El Consejo Superior de la Judicatura adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente.**  **Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.**  **Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.**  **En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la** **administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.**  **PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.**  **Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**  **PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.**  **Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o** inmediación **la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.**  **PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el presente artículo se adoptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición.** | ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así:  **ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.**  **En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.**  **Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente.**  **Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.**  **El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.**  **En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.**  **PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.**  **Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**  **PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.**  **Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o inmediación la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.**  **PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el presente artículo se adoptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición.** | Se acoge la propuesta del proyecto con algunas precisiones de redacción. |
|  |  | ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial sea adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.** | ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial sea adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.** |  |
|  |  | ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 124. PLAN DE JUSTICIA DIGITAL. El Consejo Superior de la Judicatura actualizará anualmente el Plan de Justicia Digital. Lo desarrollado en la actualización anual hará parte del informe al Congreso de la República.**  **Dentro de esta actualización, el Consejo Superior de la Judicatura incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:**  **1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.**  **2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales** | ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 124. PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL. El Consejo Superior de la Judicatura actualizará cada 4 años el Plan de transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contemplar en su alcance la gestión judicial y administrativa acorde con la arquitectura empresarial que defina.**  **La actualización del Plan incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:**  **1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.**  **2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales** | Se ajusta la propuesta con el fin de que la actualización del Plan se haga cada cuatro años y no anualmente. |
|  |  | ARTÍCULO 89. Modifíquese el título sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:  **Titulo VI**  **De los servidores judiciales**  **Capítulo I**  **Disposiciones Generales** | ARTÍCULO 71. Modifíquese el título sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:  **Titulo VI**  **De los servidores judiciales**  **Capítulo I**  **Disposiciones Generales** | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C |
| **Artículo 38. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:**  (…)  1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a **tres (3**) años.  2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a **cinco (5)** años.  3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a **diez (10**) años.  (…) |  | ARTÍCULO 90. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:  ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SE RFUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:  1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a **tres (3)** años.  2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a **cinco (5**) años  3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a **diez (10)** años. | ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:  ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:  1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a **tres (3)** años.  2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior **a cinco (5)** años  3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a **diez (10)** años. | Los textos del proyecto 295/2020-C y 468/2020-C, tiene identidad de contenido. |
| **Artículo 39. El artículo 130 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.  Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, **de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial **y director seccional de administración judicial.**  Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.  Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación al Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.  Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, **Directores de Unidad, Jefes de División y Directores Administrativos del Consejo Superior y directores seccionales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, los cargos de los despachos de magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y **las comisiones seccionales de disciplina judicial**; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, **Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General**, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.  Son de carrera los cargos de Magistrado, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los consejos seccionales de la judicatura, **de las comisiones seccionales de disciplina judicial,** de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial. |  | ARTÍCULO 91. Modifíquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. **Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.**  Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura y el de Fiscal General de la Nación.  Los funcionarios a que se refieren el inciso anterior permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso **y deberán dejar sus cargos al vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos.**  Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis (6) meses de anticipación a la autoridad que haya seleccionado la terna o la lista correspondiente, de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de aspirantes a reemplazarlo.  Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, **Director Ejecutivo de Administración Judicial**, **Director Seccional de Administración Judicial**, Director de Unidad, Jefe de División y los empleos de nivel directivo del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los empleados de los despachos de magistrados de las altas cortes, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios Generales de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y **de las comisiones seccionales de disciplina judicial**; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, **Directores Nacionales de la Fiscalía General de la Nación, Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, los empleados del Despacho del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación** y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.  Son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Consejos Seccionales de la judicatura, **de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial,** de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás empleos de la Rama Judicial. | ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. **Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.**  Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, **de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,** del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial **y director seccional de administración judicial.**  Los funcionarios a que se refieren el inciso anterior permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso **y deberán dejar sus cargos al vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos.**  Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis (6) meses de anticipación a la autoridad que haya seleccionado la terna o la lista correspondiente, de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de aspirantes a reemplazarlo.  Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, **Director Ejecutivo de Administración Judicial, Director Seccional de Administración Judicial, Director de Unidad, Jefe de División y los empleos de nivel directivo del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, los empleados de los despachos de magistrados de las altas cortes, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios Generales de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y **de las comisiones seccionales de disciplina judicial**; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, **Directores Nacionales de la Fiscalía General de la Nación, Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, los empleados del Despacho del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación** y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.  Son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Consejos Seccionales de la judicatura, **de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial,** de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás empleos de la Rama Judicial. | Se integran los textos del proyecto 295/2020-C y 468/2020-C. |
|  |  | ARTÍCULO 92. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:  1. **Para los cargos de carrera el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad que este determine.**  2. **Para los cargos de libre nombramiento y remoción de las altas cortes: La respectiva Corporación.**  3. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.  4. **Para los cargos de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura: el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad que este determine.**  5. **Para los cargos de libre nombramiento y remoción de la dirección ejecutiva de Administración Judicial: El Director Ejecutivo de Administración Judicial.**  6**. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad.** | ~~ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~  ~~ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:~~  **~~1. Para los cargos de carrera el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad que este determine.~~**  **~~2. Para los cargos de libre nombramiento y remoción de las altas cortes: La respectiva Corporación.~~**  ~~3. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.~~  ~~4.~~ **~~Para los cargos de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura: el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad que este determine.~~**  **~~5. Para los cargos de libre nombramiento y remoción de la dirección ejecutiva de Administración Judicial: El Director Ejecutivo de Administración Judicial.~~**  **~~6. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad.~~** | Se elimina el artículo |
| **Artículo 40. El numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto **se provea** **el cargo por el sistema de carrera de acuerdo a las convocatorias que adelante el Consejo Superior de la Judicatura**.  **Cuando exista una vacante definitiva** y el cargo sea de carrera judicial, **dentro de los tres (3) días siguientes** a que se produzca la vacante, el nominador solicitará al Consejo Superior o seccional de la Judicatura, el envío de la correspondiente lista de candidatos, que deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.  Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por el que hace parte del registro de elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo registro para optar por un cargo en propiedad.  En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,** el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación. |  | ARTÍCULO 93. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.  2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, **hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.**  Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.  Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.  **En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles.**  En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo. | ARTÍCULO 74. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.  2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, **hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.**  Cuando se trate de vacancia temporal, **en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad**.  Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los **tres (3) días siguientes** a que se conozca que se producirá la vacante, **efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.**  **En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles.**  En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,** el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación **en los términos señalados en este artículo.** | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, en cuanto el contenido incluye todas las situaciones susceptibles de provisión de cargos en la rama judicial. |
| **Artículo 41. El artículo 133 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. **Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio**.  **Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.**  **El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.**  **Una vez aceptado el nombramiento, el interesado** dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.  PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador **por un término igual** y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. |  | ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. **Para proceder al nombramiento, el nominador deberá verificar previamente que la persona reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio**.  **El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rechazarlo dentro de un término igual.**  Quien sea **elegido o nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o como funcionario judicial**, deberá ser confirmado por la autoridad nominadora, **para lo cual se publicará el nombramiento por el término de tres (3) días hábiles en la página web de la Rama Judicial, lapso en el cual la ciudadanía podrá hacer observaciones frente al nombramiento. Vencido el término, la autoridad competente confirmará la elección o nombramiento cuando establezca que el nombrado no se 'encuentra inhabilitado o impedido legalmente para el ejercicio del cargo, de ser, así negará la confirmación.**  Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión de este.  PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. | ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.  Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.  El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.  Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.  PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. | Se acoge el texto del proyecto 295/2020-C |
| **Artículo 42. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría **y especialidad**, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. **El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en** los siguientes eventos:  1**. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.**  **También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad**  2. **Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.**  3. **Por reciprocidad**. Cuando lo soliciten en forma **recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera** de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o **Seccional** de la Judicatura.  Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.  4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.  5. **Por razones del servicio**. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.  **PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.**  **PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, para el concepto de traslado se tendrán en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme y de permanencia de tres años en el cargo y en el despacho desde el cual solicita el traslado.**  **PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.** |  | ARTÍCULO 95. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría **y especialidad** y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. **El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad correspondiente, efectuará el traslado por solicitud del o los servidores de la Rama Judicial,** en los siguientes eventos:  1. **Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.**  **También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.**  2. **Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.**  3**. Por reciprocidad**. Cuando lo soliciten en forma recíproca **servidores de la Rama Judicial en carrera** de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto del Consejo Superior de la Judicatura.  Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.  4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.  5. **Por razones del servicio.** Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.  **PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate del traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.**  **PARÁGRAFO 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.**  **PARÁGRAFO 3°. No proceden traslados entre cargos de la misma sede territorial.** | ARTÍCULO 76. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría **y especialidad**, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. **El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial** en los siguientes eventos:  **1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.**  **También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad**  **2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.**  3. **Por reciprocidad**. Cuando lo soliciten en forma **recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera** de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.  Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.  4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.  5. **Por razones del servicio**. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.  **PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.**  **PARÁGRAFO 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.**  **PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.** | Se acoge el texto del proyecto 295/2020-C. |
|  |  | ARTÍCULO 96. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, **para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el ca**rgo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial. | ARTÍCULO 77. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, **para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo**. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial. | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, por establecer garantías a los funcionarios judiciales en su pertenencia a la carrera judicial. |
| **Artículo 43. El artículo 139 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura **o de las comisiones seccionales de disciplina judicial** y a los jueces de la República **y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial,** para adelantar cursos de **postgrado** hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, **siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.**  **Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.**  **Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.**  Cuando se trate de cursos de **postgrado** que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales. |  | ARTÍCULO 97. Modifíquese El artículo 139 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura podrá conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales **o de las comisiones seccionales de disciplina judicial**, a los jueces de la **República y empleados de la Rama Judicial, en carrera judicial**, para adelantar cursos de **postgrado** hasta por dos (2) años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios La justicia es de todos relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis (6) meses, **siempre y cuando lleven al menos dos (2) años vinculados en el régimen de carrera judicial.**  **Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones. En todo caso será causal de objeción que el despacho para el cual trabaja el interesado presente congestión judicial.**  **Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, solo podrá otorgarse si cumple los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y existe certificación presupuestal.**  Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales, siempre y cuando el despacho para el cual trabaja el interesado no presente congestión judicial. | ARTÍCULO 78. Modifíquese El artículo 139 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura **o de las comisiones seccionales de disciplina judicial** y a los jueces de la República **y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial**, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, **siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.**  **Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.**  **Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.**  Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales. | Se acoge texto del proyecto 295/2020-C, por cuanto poner la limitante para acceder a permisos de estudio de que el juzgado no presente congestión puede generar ruptura del principio de igualdad y afectación de derechos de los trabajadores. |
|  |  | **ARTÍCULO 98.** Se deroga el artículo 140 de la Ley 270 de 1996. |  | No se acoge la derogatoria propuesta en el texto del proyecto 468/2020-C , en cuanto puede constituir violación a derechos ya establecidos. |
| **Artículo 44. El segundo inciso y el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:**  (…)  Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios **y empleados** de carrera **judicial**, para proseguir cursos de **postgrado** hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.  PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera **judicial** también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente **o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial. Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de trascurridos dos años.** |  | ARTÍCULO 99. Modifíquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.  Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios **y empleados** de carrera **judicial**, para realizar cursos de **postgrado** relacionados con el cargo hasta por dos (2) años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un (1) año, **siempre y cuando el interesado lleve al menos dos (2) años vinculado en el régimen de carrera judicial.**  PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos (2) años, prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente **o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial. Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de trascurridos dos (2) años.**  **Los funcionarios en carrera judicial que sean nombrados en cargos de periodo tienen derecho a la licencia por el término del periodo.** | ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.  Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios **y** **empleados** de carrera **judicial**, para proseguir cursos de **postgrado** hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.  PARÁGRAFO. Los funcionarios **y empleados** en carrera **judicial** también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos (2) años, prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente **o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial. Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de trascurridos dos (2) años.**  **Los funcionarios en carrera judicial que sean nombrados en cargos de periodo tienen derecho a la licencia por el término del periodo.** | Se integran los textos del proyecto 295/2020-C y 468/2020-C, excluyendo la limitación de estar en el cargo por el término de dos (2) años, no justificado tratándose de licencia no remunerada, que puede afectar derechos. |
| **Artículo 45. El primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, quedará así:**  ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial **podrán solicitar** permiso remunerado por causa justificada, **hasta por tres (3) días hábiles en el mes. En ningún caso podrán concederse permisos consecutivos.** |  | ARTÍCULO 100. Modifíquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán **solicitar permiso** remunerado por causa justificada, **de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria**. | ARTÍCULO 80. Modifíquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán **solicitar permiso** remunerado por causa justificada, **de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria.** | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, por ser garante de los derechos de los trabajadores. |
| **Artículo 46. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y **consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales**, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y **medidas de seguridad**, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.  Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio. |  | ARTÍCULO 101. Modifíquese el artículo 146 de la Ley270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los casos que determine el Consejo Superior de la Judicatura.  Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio. | ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 146 de la Ley270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y **consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales,** los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y **medidas de seguridad**, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.  Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio. | Se acoge el texto del proyecto 295/2020-C, en cuanto fija con claridad las vacaciones colectivas y sus exclusiones. |
| **Artículo 47. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente parágrafo nuevo:**  **PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación.**  **Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.** |  |  | ARTÍCULO 82. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente parágrafo nuevo**:**  **PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación.**  **Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada** **por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.** | Se acoge el texto adicionado en el proyecto 295/200-C. |
| **Artículo 48. La Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente artículo nuevo:**  **ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. Para efectos meramente administrativos, el abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:**  **1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar.**  **2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.**  **3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la ley.**  **PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.** |  | ARTÍCULO 102.. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:  **ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:**  **1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar.**  **2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos.**  **3. No concurra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley.**  **PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.** | ARTÍCULO 83. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:  **ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:**  **1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar.**  **2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos.**  **3. No concurra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse** **del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley.**  **PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.** | Se acoge el texto del nuevo artículo que tiene identidad de contenido en los proyectos 295/2020-C y 468/2020-C. |
|  |  | ARTÍCULO 103. Modifíquese el parágrafo 29 del artículo 151 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 151. INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.  **PARÁGRAFO 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sólo podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas y realizar labores de investigación e intervenir a título personal en congresos y conferencias hasta por cinco (5) horas semanales dentro del horario laboral, siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial.**  **Los funcionarios y empleados que desarrollen cualquier actividad académica deberán reportarla al Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura deberá certificar las condiciones del despacho establecidas en este artículo, de manera previa al ejercicio de esta facultad.** |  | No se acoge la modificación propuesta por el artículo 103 del proyecto 468/2020-C, en cuanto puede generar afectación en el acceso a un derecho del trabajador, con ruptura del principio de igualdad. |
|  |  | ARTÍCULO 104. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 153. **DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:  1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.  2. Desempeñar con **autonomía, independencia, transparencia,** celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.  3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento **acorde con la dignidad humana** a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.  4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público **el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.**  5. **Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales.**  6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.  7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.  8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.  9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.  10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.  11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se le impongan.  12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.  13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.  14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.  15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.  16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.  17. **Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste.**  18. **Publicar mensualmente, todas las visitas a su despacho de particulares y autoridades ajenas a la Rama Judicial en la página web de la Corporación a la que pertenece, o en ausencia de página web en un lugar visible de la secretaría del despacho.**  19. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 151.  20. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.  21. Evitar **el retardo en la resolución de los procesos**, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.  22. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.  23. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.  24. **Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.**  25. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley. | ARTÍCULO 84. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 153. **DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:  1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.  2. Desempeñar con **autonomía, independencia, transparencia**, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.  3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento **acorde con la dignidad humana** a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.  4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público **el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.**  5. **Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales.**  6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.  7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.  8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.  9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.  10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.  11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se le impongan.  12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.  13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.  14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.  15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.  16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.  17. **Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste.**  18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 151.  19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.  20. Evitar **el retardo en la resolución de los procesos**, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.  21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.  22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.  23. **Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.**  24. **Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.** | Se acoge las modificaciones propuestas en el texto del artículo 104 del proyecto 498/2020-C, salvo el numeral 18. |
|  |  | ARTÍCULO 105. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 1SS. ESTÍMULOS y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el Consejo Superior de la Judicatura.  El Superior funcional postulará de **acuerdo con los procedimientos establecidos,** a los funcionarios y empleados que son candidatos idóneos **para recibir incentivos y/o distinciones**.  En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:  1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo.  2. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento **en las áreas afines al desempeño laboral** debidamente acreditados.  3**. La utilización de medios adecuados para la innovación en la implementación de técnicas para realizar sus funciones y que éstas se puedan replicar en otros despachos.** | ARTÍCULO 85. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 155. ESTÍMULOS y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el Consejo Superior de la Judicatura.  El Superior funcional postulará de **acuerdo con los procedimientos establecidos,** a los funcionarios y empleados que son candidatos idóneos **para recibir incentivos y/o distinciones.**  En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:  1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo.  2. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento **en las áreas afines al desempeño laboral** debidamente acreditados.  3. **La utilización de medios adecuados para la innovación en la implementación de técnicas para realizar sus funciones y que éstas se puedan replicar en otros despachos.** | Se acoge las modificaciones propuestas por el artículo 105 del proyecto 468/2020-C, en cuanto resultan más equitativas y acordes con la realidad actual los criterios a ser aplicados para otorgar estímulos y distinciones a los funcionarios y empleados. |
|  |  | ARTÍCULO 106: Adiciónese un artículo 155A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:  **ARTÍCULO 155A. INCENTIVOS y DISTINCIONES ESPECIALES PARA JUECES. El Consejo Superior de la Judicatura podrá conceder a los jueces que, de acuerdo con las mediciones de productividad de los despachos, presenten un alto rendimiento y no hayan tenido ninguna sanción disciplinaria, ni faltas a la ética, los siguientes reconocimientos:**  **1. Bono por productividad: Correspondiente a tres (3) días hábiles adicionales a las vacaciones ordinarias anuales a que tiene derecho el juez.**  **2. Denominación de Magistrado Juez: Como ascenso honorífico, los jueces que tengan más de quince (15) años de servicio sin tacha y su despacho se encuentre al día, el Consejo Superior de la Judicatura les concederá la denominación de "Magistrado Juez". El Juez que reciba esta distinción permanecerá en el ejercicio de su cargo y en adelante se le dirigirá a él en todos los ámbitos como "Magistrado Juez" y tendrá derecho a un bono especial anual por la labor prestada a la justicia, correspondiente a tres (3) días laborales adicionales a las vacaciones ordinarias a que tiene derecho. Lo anterior sin perjuicio a que participe en concursos de ascenso a magistrado de Tribunal o aspire a cualquier otro cargo de la Rama Judicial.**  **PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá los parámetros para determinar y certificar cuando los despachos judiciales presentan alto, medio o bajo rendimiento.** | ARTÍCULO 86: Adiciónese un artículo 155A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:  **ARTÍCULO 155A. INCENTIVOS y DISTINCIONES ESPECIALES PARA JUECES. El Consejo Superior de la Judicatura podrá conceder a los jueces que, de acuerdo con las mediciones de productividad de los despachos, presenten un alto rendimiento y no hayan tenido ninguna sanción disciplinaria, ni faltas a la ética, los siguientes reconocimientos:**  **1. Bono por productividad: Correspondiente a tres (3) días hábiles adicionales a las vacaciones ordinarias anuales a que tiene derecho el juez.**  **2. Denominación de Magistrado Juez: Como ascenso honorífico, los jueces que tengan más de quince (15) años de servicio sin tacha y su despacho se encuentre al día, el Consejo Superior de la Judicatura les concederá la denominación de "Magistrado Juez". El Juez que reciba esta distinción** **permanecerá en el ejercicio de su cargo y en adelante se le dirigirá a él en todos los ámbitos como "Magistrado Juez" y tendrá derecho a un bono especial anual por la labor prestada a la justicia, correspondiente a tres (3) días laborales adicionales a las vacaciones ordinarias a que tiene derecho. Lo anterior sin perjuicio a que participe en concursos de ascenso a magistrado de Tribunal o aspire a cualquier otro cargo de la Rama Judicial.**  **PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá los parámetros para determinar y certificar cuando los despachos judiciales presentan alto, medio o bajo rendimiento.** | Se acoge el nuevo artículo propuesto en el proyecto 468/2020-C, en cuanto constituye un incentivo y reconocimiento a la labor de juez de la República. |
| **Artículo 49. El artículo 158 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los tribunales, **de los consejos seccionales de la judicatura y de las comisiones seccionales de disciplina judicia**l, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción, **ni de período.** |  | *ARTÍCULO 107. Modificase el artículo 158 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*  ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los Tribunales, **de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial**, los jueces, **los fiscales** **y demás** cargos de empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción o **de período de la Rama Judicial**. | ARTÍCULO 87. Modificase el artículo 158 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los Tribunales, **de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial,** los jueces, **los fiscales** y demás cargos de empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción **o de período de la Rama Judicial.** |  |
| **Artículo 50. El parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera, que acrediten haber **aprobado** el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos **siempre y cuando se trate de la misma especialidad y el curso lo haya recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a aquella en la que está participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida**  , como factor sustitutivo de evaluación. |  | ARTÍCULO 108. Modifíquese el parágrafo del artículo 160 de la Ley270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.  PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber **aprobado** el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos**, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida** como factor sustitutivo de evaluación. | ARTÍCULO 88. Modifíquese el parágrafo del artículo 160 de la Ley270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber **aprobado** el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, **siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida** como factor sustitutivo de evaluación. | Se acoge el texto de los proyectos de ley 295 y 468 de 2020 -C que tienen igual contenido |
| **Artículo 51. El artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.  **Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:**  **1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.**  **Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.**  **2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.**  **Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.**  **Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:**  **a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años.**  **b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.**  **c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.**  **e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.**  **f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.**  **g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.**  **PARÁGRAFO. Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.**  **Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.** |  | ARTÍCULO 109. Modifíquese el artículo 163 de la Ley270 de 1996 quedará así:  ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCÍÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial. **Podrán participar las personas que acrediten los requisitos para el ejercicio del empleo, sin discriminación alguna, en los términos previstos en la presente Ley y la convocatoria respectiva:**  1. **De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta Ley. También** podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. **Los aspirantes no deben haber sido sancionados disciplinaria o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.**  2. **De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.**  **Para los concursos de ascenso, el treinta por ciento (30%) de los cargos a proveer serán ofertados y provistos con aspirantes que sean funcionarios y empleados de carrera. El 70% de los empleos restantes, se proveerán a través de ingreso público y abierto.**  **Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso público y abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso público y abierto sin requerir una nueva inscripción.**  **Para participar en los concursos de ascenso, el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:**  **a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera de cuatro (4) años y los empleados de dos (2) años.**  **b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.**  **c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a ochenta y cinco (85) puntos.**  **d. No haber sido sancionado disciplinaria o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.**  **e. Los funcionarios escalafonados en carrera judicial sólo podrán aspirar al cargo de la categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.**  **f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de la categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.**  **g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales sólo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.**  **3. De condición especial. El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos especiales para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.** | ARTÍCULO 89. Modifíquese el artículo 163 de la Ley270 de 1996 quedará así:  **ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.**  **Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:**  **1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.**  **Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.**  **2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.**  **Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.**  **Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:**  **a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años.**  **b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.**  **c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.**  **e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.**  **f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.**  **g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.**  **PARÁGRAFO. Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.**  **Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.**  **.** | Se acoge el texto del proyecto 295/2020-C, por encontrar acorde la regulación planteada con el espíritu de esta reforma por afianzar el mérito dentro de la Carrera Judicial. |
| **Artículo 52. El numeral 1 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  1. Podrán participar en los concursos **de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.**  El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.  (…)  **Artículo 53. El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente parágrafo nuevo:**  PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial. |  | ARTÍCULO 110. Modifíquese el artículo 164 de la Ley270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, **capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole** y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, **determinará** su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.  Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:  1. **Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.**  2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará **cuando** según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.  3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en **la actuación administrativa.** **El aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad. La presentación de la hoja de vida y los anexos con motivo de la inscripción se entenderá radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de autorizar el tratamiento sus datos personales con motivo de este proceso.**  4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación.  La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.  La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.  PARÁGRAFO 1°. **El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.**  PARÁGRAFO 2°. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado. | ARTÍCULO 90. Modifíquese el artículo 164 de la Ley270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, **capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole** y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, **determinará** su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.  Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:  1. **Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.**  **El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.**  2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará **cuando** según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.  3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en **la actuación administrativa. El aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad. La presentación de la hoja de vida y los anexos con motivo de la inscripción se entenderá radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de autorizar el tratamiento sus datos personales con motivo de este proceso.**  4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación.  La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.  La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.  PARÁGRAFO 1°. **El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.**  PARÁGRAFO 2°. **Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.**  **PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.** | Se integran los textos del proyecto 295/2020-C y 468/2020-C. |
| **Artículo 54. El tercer inciso del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  (…)  La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero cada **dos años**, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción **respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones,** y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. **Durante el término de la vigencia del registro de elegibles, el retiro de éste se hará por la posesión en carrera judicial del aspirante en el cargo para el cual concursó o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que haya optado.** |  | ARTÍCULO 111. Modifíquese el artículo 16S de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:  **a.** La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.  **b**. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada **dos (2) años**, cualquier interesado podrá actualizar su **inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones**, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.  **Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.**  **También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.**  PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés. | ARTÍCULO 91. Modifíquese el artículo 16S de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:  a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.  b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada **dos (2) años**, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción **respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones**, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.  **Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.**  **También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.**  PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés. | Se acoge el texto del proyecto 468/2020-C, que integra las propuestas del proyecto 295/2020-C. |
| **Artículo 55. El artículo 166 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de listas **de candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles** que para cada caso envíen el Consejo Superior de la Judicatura o los consejos seccionales, según el caso.  **PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante**. |  | ARTÍCULO 112. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos **por el Consejo Superior de la Judicatura** se hará de listas de elegibles **con inscripción vigente en el Registro de Elegibles**, **el nombramiento que se realice deberá recaer sobre el candidato que encabece la lista de elegibles, y siguiendo el orden consecutivo de esta.** | ARTÍCULO 92. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos por **el Consejo Superior de la Judicatura s**e hará de listas de elegibles **con inscripción vigente en el Registro de Elegibles, el nombramiento que se realice deberá recaer sobre el candidato que encabece la lista de elegibles, y siguiendo el orden consecutivo de esta.**  **PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.** | Se integran los textos de los proyectos 295/2020-C y 468/2020-C. |
| **Artículo 56. El inciso primero del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**  ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, al correspondiente **Consejo Superior o Seccional de la Judicatura**. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento **como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.** |  | ARTÍCULO 113. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Cada vez que se tenga conocimiento de que se presentará una vacante de un cargo, la entidad o despacho judicial al que pertenece comunicará la novedad a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al **Consejo Superior de la Judicatura**, **quien procederá al nombramiento de la persona de la lista de candidatos del Registro de Elegibles, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.** | ARTÍCULO 93. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, **al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.** | Se acoge texto del proyecto 295/2020-C |
| **Artículo 57. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 167 A que quedará así:**  **ARTICULO 167 A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial, los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en el que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.**  **Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria e ingresará al régimen de carrera judicial.**  **La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez en firme el acto de retiro del servicio se procederá a publicar la vacante.** |  | ARTÍCULO 114. Adiciónese un artículo 167A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:  **ARTÍCULO 167A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.**  **Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba, no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria y la persona ingresará al régimen de carrera judicial.**  **La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez se encuentre en firme el acto de retiro de servicio se procederá a publicar la vacante.** | ARTÍCULO 94. Adiciónese un artículo 167A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:  **ARTÍCULO 167A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.**  **Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba, no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria y la persona ingresará al régimen de carrera judicial.**  **La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez se encuentre en firme el acto de retiro de servicio se procederá a publicar la vacante.** | Identidad de texto del proyecto 295/2020-C y 468/2020-C. |
| **Artículo 58. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 192 A que quedará así:**  **ARTÍCULO 192A. El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Rama Judicial crecerá anualmente, mínimo, en porcentaje igual a la tasa de inflación causada, con un incremento adicional de 5 %.**  **El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de 2020, actualizando los gastos de personal con el incremento salarial que decrete el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, más un aumento de 10 % en todos los gastos de funcionamiento.**  **Se excluyen de esta fórmula los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.**  **Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.**  **PARÁGRAFO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.** |  | ARTÍCULO 115. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:  **ARTÍCULO 192C, El presupuesto de la Rama Judicial se incrementará anualmente, mínimo en el porcentaje que señale el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial aprobado por el Congreso de la República.**  **Si en el ejercicio de las facultades prevista en los artículos 76 y 77 del Decreto 111 de 1996, se afectan las apropiaciones presupuesta les para la Rama Judicial, el Gobierno Nacional deberá contar previamente con el concepto favorable del Consejo Superior de la Judicatura.** | ARTÍCULO 95. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:  ARTÍCULO 192C. El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Rama Judicial crecerá anualmente, mínimo, en porcentaje igual a la tasa de inflación causada, con un incremento adicional de 5 %.  El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de 2020, actualizando los gastos de personal con el incremento salarial que decrete el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, más un aumento de 10 % en todos los gastos de funcionamiento.  Se excluyen de esta fórmula los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.  Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.  Si en el ejercicio de las facultades prevista en los artículos 76 y 77 del Decreto 111 de 1996, se afectan las apropiaciones presupuesta les para la Rama Judicial, el Gobierno Nacional deberá contar previamente con el concepto favorable del Consejo Superior de la Judicatura.  PARÁGRAFO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo. | Aunque los dos proyectos incluyen propuestas para dar un manejo más autónomo de la Rama Judicial, se considera más conveniente la fórmula planteada en el proyecto de ley 295 de 2020 en la medida que no depende de otro cuerpo normativo la definición de la formula de crecimiento año a año del presupuesto, sino que la propia ley de presupuesto lo define directamente. |
| ***Artículo* 59.** Sustituir las expresiones “la respectiva Sala”, y “la Sala Administrativa del Consejo Superior” de los artículos 15, 19, 20, 22, 34, 40, 42, 51, 53, 57, 63, 77, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 97, 98, 99, 101, 104, 130, 131, 132, 139, 142, 146, 155, 160, 161, 162, 164, 165, 167, 168, 170, 174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, por Consejo Superior de la Judicatura.  Suprimir la expresión “las Salas administrativas” en los artículos 57, 83, 84, 87, 101 y 166.  Sustituir las expresiones “Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”, “Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura” y “Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura” de los artículos 56, 104, 111, 130, 57, 63, 76, 82, 83, 101, 112 y 113por Comisión Nacional de Disciplina Judicial o comisiones seccionales de disciplina judicial. |  | ARTÍCULO 116. SUSTITUCIONES. Sustituir las expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" de los artículos 20, 22, 41, 42, 51, 57, 85, 86, 87, 88, 89, 90,93,97,101,104,131,155,160,161,162,168,170, 172,174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 Y209, 209 bis por Consejo Superior de la Judicatura.  Suprimir la expresión "las Salas administrativas" en los artículos 57, 84, 87, 101, 165, 166 y 174. Sustituir las expresiones "Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura", "Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura" y "Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura" de los artículos 56, 57, 101, 104 Y 120 por Comisión Nacional de Disciplina Judicial o comisiones seccionales de disciplina judicial. | ARTÍCULO 96. SUSTITUCIONES.  Sustituir las expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" de los artículos 20, 41, 42, 51, 57, 77, 89,90,93, 101, 131, 132, 160,161,162, 168,170, 172,174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, 209 bis por Consejo Superior de la Judicatura.    Suprimir la expresión “las Salas administrativas” en los artículos 57, 101 y 174.  Sustituir las expresiones “Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”, “Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura” y “Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura” de los artículos 56, 57, y 101 por Comisión Nacional de Disciplina Judicial o comisiones seccionales de disciplina judicial. |  |
| **Artículo 60.** La presente Ley subroga el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 270 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |  | ARTÍCULO 117. DEROGATORIAS. La presente ley deroga el artículo 4° de la ley 169 de 1896, el artículo 115 de la ley 270 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias. | ARTÍCULO 97. DEROGATORIAS. La presente ley deroga el artículo 4° de la ley 169 de 1896, el artículo 115 de la ley 270 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias. |  |
| **Artículo 61.** La presente ley rige a partir de su promulgación. |  | ARTÍCULO 118. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación. | ARTÍCULO 98. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación. |  |

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley estatutaria No. 295 de 2020 cámara “por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de ley estatutaria No. 430 de 2020 Cámara “por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de Ley estatutaria No.468 de 2020 Cámara “por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| HARRY GIOVANNY GONZALEZ  Honorable Representante a la Cámara  Coordinador Ponente | JORGE ENRIQUE BURGOS  Honorable Representante a la Cámara  Coordinador Ponente |
| ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR  Honorable Representante a la Cámara | BUENAVENTURA LEÓN LEÓN  Honorable Representante a la Cámara |
| JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS  Honorable Representante a la Cámara | JUANITA MARÍA GOBERTUS  Honorable Representante a la Cámara |
| LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  Honorable Representante a la Cámara | CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO  Honorable Representante a la Cámara |
| ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  Honorable Representante a la Cámara |  |

# TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

**ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.

La administración de justicia es un servicio público esencial.

Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.

Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

**ARTÍCULO 2**. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA**. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. Encada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso ajusticia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

**ARTÍCULO 3**. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS**. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.

Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.

El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos y a aquellos donde los particulares administran justicia transitoriamente, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirán informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.

Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Consejo Superior de la Judicatura, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.

**ARTÍCULO 4**. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11**. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: 1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. Tribunales Administrativos

3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.

2. El Consejo de Estado, de manera excepcional, cuando conoce de acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. Excepcionalmente para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

e) De la Jurisdicción Disciplinaria:

1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial

2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. El Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.

PARÁGRAFO 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3º. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

PARÁGRAFO 4º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

**ARTÍCULO 5**. Modifíquese el artículo 12 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción disciplinaria, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los jueces de paz y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

La Fiscalía General de la Nación ejerce excepcionalmente función jurisdiccional, en los términos y condiciones señalados en la ley.

La Jurisdicción penal militar y la jurisdicción especial indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la Rama Judicial.

**ARTÍCULO 6**. Modifíquese el numeral primero del artículo 13 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES.** Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN**. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (32) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

**ARTÍCULO 8.** El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

**ARTÍCULO 16. SALAS**. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.

**ARTÍCULO 9. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**

**ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN**. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley.

**PARÁGRAFO.** En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.

**ARTÍCULO 10.** Modifíquese el artículo 21 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN**. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular y los empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 2 y 51 de la presente Ley y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.

**ARTÍCULO 11**. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS.** Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.

Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta ley.

**ARTÍCULO 12**. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN**. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; la Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de la Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.

**ARTÍCULO 13.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN**. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.

Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley.

**PARÁGRAFO**. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.

**ARTÍCULO 14.** Adiciónese un inciso segundo al artículo 42, del siguiente tenor:

En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

**ARTÍCULO 15**. Modifíquese el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.

Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. La Corte Constitucional podrá fijar efectos "inter comunis" o "inter pares" cuando lo consideren necesario para la efectiva garantía de los derechos fundamentales objeto de amparo.

El precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional al revisar los fallos de tutela, es vinculante para los servidores públicos y los particulares. Si los jueces deciden apartarse del precedente trazado en las sentencias de revisión de la Corte Constitucional deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad.

**Artículo 16. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**

ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.

PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.

**Artículo 17. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:**

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.

b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.

c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.

d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.

**Artículo 18. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:**

ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, carácter, solvencia académica y evaluación del desempeño profesional.

**Artículo 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:**

ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:

1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.

El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.

2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.

4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, las que serán publicados durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.

5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública.

6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos que se darán a conocer en audiencia pública.

**ARTÍCULO 20**. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

La parte resolutiva de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».

En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de jueces y magistrados.

Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.

**Artículo 21.** Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un parágrafo al artículo 61 de la Ley 270 de 1996 los cuales quedarán así

Los conjueces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjueces.

**ARTÍCULO 22**. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.

Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.

Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.

**ARTÍCULO 23.** Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:

1. Cuando existan razones de seguridad nacional.

2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.

3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.

5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales.

6. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos

7. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva.

8. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio.

Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.

Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO 24**. Adiciónese el Capítulo VII a la Ley 270 de 1996, denominado

"Del Precedente Judicial"

**ARTÍCULO 25**. Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho. El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

**ARTÍCULO 26.** Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.

En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.

En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales.

**ARTÍCULO 27.** Adiciónese el artículo 74C en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE. Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración.

Cuando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior, cumpliendo con los requisitos del artículo 74A.

**ARTÍCULO 28.** Adiciónese el artículo 74D en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74D. INAPLlCABILlDAD DEL PRECEDENTE VERTICAL. Los jueces en sus providencias no deberán apartarse de los precedentes verticales aplicables, sin embargo, de manera excepcional, el juez podrá inaplicar un precedente vertical, siempre y cuando:

1. Existe una contradicción entre precedentes, la cual requiere optar por un precedente y descartar otro.

2. Cambio de la norma en la cual se fundamentó el precedente, el cual modifica la regla de decisión del precedente, sin que al momento de la decisión la alta corte competente haya proferido un nuevo precedente fundamentado en la norma modificada.

3. Se presenta una contradicción manifiesta y evidente del precedente con el derecho material. Esta causal sólo podrá ser aplicada cuando la providencia judicial sea susceptible de revisión por una alta corte.

En estos casos el funcionario judicial indicará expresamente su desacuerdo con el precedente y las razones de dicho desacuerdo, así la providencia deberá cumplir con los siguientes deberes:

1. Deber de transparencia: por este deber las providencias deben identificar el precedente vertical, vinculante y aplicable.

2. Deber de argumentación: por este deber las providencias que se aparten del precedente vertical, vinculante y aplicable, deberán expresar las razones para no aplicar el precedente.

**ARTÍCULO 29**. Adiciónese el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos. Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D.

**ARTÍCULO 30**. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente 105 precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.

**ARTÍCULO 31**. Adiciónese el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE. El cambio de un precedente tendrá efectos prospectivos. En todo caso el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia.

**ARTÍCULO 32**. Adiciónese el artículo 74H en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74H. INTÉRPRETES DEL PRECEDENTE. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son los intérpretes autorizados de sus propios precedentes.

**ARTÍCULO 33**. Adiciónese el artículo 74Ien el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74I. DEBER DE SOLICITUD DE APLICACIÓN. En las intervenciones ante el juez del caso, así como en los recursos y en los alegatos de conclusión, las partes e intervinientes tienen el deber de alegar los precedentes que consideran vinculantes y aplicables al caso en concreto. Lo anterior sin perjuicio del deber del juzgador de aplicar el precedente vinculante.

**ARTÍCULO 34**. Adiciónese el artículo 74J en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo con las normas procesales. Las consideraciones del primer fallo podrán ser reiteradas en los demás, los cuales podrán ser expedidos de manera simultánea, sin sujeción al orden cronológico de turnos.

**ARTÍCULO 35**. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el gobierno y la administración de la Rama Judicial, decidir y hacer seguimiento permanente a la ejecución de las políticas, planes y programas que adopte con el fin de garantizar la autonomía e independencia judicial, el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva.

**ARTÍCULO 36**. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado.

El funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura está sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal.

El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar un mecanismo ágil para adoptar las decisiones y la forma de hacerlo cuando se presenten empates.

**Artículo 37.** Deróguese el artículo 79 de la Ley 270 de 1996

**ARTÍCULO 38**. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 270, el cual quedará así:

ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y reglas establecidos en el artículo 23 de la Constitución y en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que los desarrollen y complementen.

**Artículo 39.** El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.

**Artículo 40.** El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 83. DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.

**ARTÍCULO 41**. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos.

Los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán consejeros y tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.

**ARTÍCULO 42**. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.

2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:

a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;

b. El reglamento del sistema de carrera judicial;

c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;

d. El reglamento del registro nacional de abogados;

e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;

f. El estatuto sobre expensas y costos;

g. El manual de funciones de la Rama Judicial;

h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;

i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;

j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;

3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.

4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.

5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.

6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.

8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.

10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.

11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.

13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.

14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.

16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional.

17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial.

18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.

19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.

21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Remover libremente a los directores de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura.

23. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los directores de las unidades del Consejo Superior de la Judicatura.

24. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.

25. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

26. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.

27. Elegir el Presidente del Consejo Superior.

28. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

29. Dictar el reglamento interno del Consejo

30. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.

**ARTÍCULO 43**. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de qué trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia.

Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel territorial, con el concurso de las administraciones de los entes territoriales y representantes de la sociedad civil integrarán escenarios o instancias permanentes de coordinación con el propósito de deliberar acerca de la situación de la justicia en el territorio correspondiente, tomando en consideración las particularidades del territorio, proponiendo y ejecutando planes de acción para la solución de las problemáticas que se definan y se prioricen, propendiendo por la articulación de la justicia desde lo local.

De conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos y las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel departamental, propenderán por la articulación entre la Nación y los municipios dentro de su competencia territorial, en torno a las necesidades administrativas, técnicas y financieras de las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia.

**ARTÍCULO 44.** Modifíquese el artículo 87 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Transformación Digital y Tecnológica

2. Infraestructura física.

3. Carrera judicial.

4. Formación judicial.

5. Servicio al juez.

6. Servicio al ciudadano.

El Plan Sectorial de Desarrollo incluirá la propuesta de incremento anual del presupuesto de la Rama Judicial para aprobación del Congreso, el cual deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Inversión.

Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones judiciales, los juzgados y los escenarios territoriales de que trata el artículo 86 de la presente ley.

El Plan Sectorial de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno Nacional, por conducto de su Presidente, antes de la sesión del Conpes de que trata el artículo 17 de la ley 1S2 de 1994.

El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además, deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.

**ARTÍCULO 45.** Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones y los juzgados y la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

Mientras subsistan las condiciones de congestión judicial, en la elaboración del proyecto de presupuesto se deberá considerar los recursos necesarios para implementar los planes de descongestión de manera sostenible y eficaz.

El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de éste dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo Superior de la Judicatura en sesión especial, discutirá y adoptará el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial dentro de los meses de marzo y abril. Una vez aprobado, lo entregará al Gobierno Nacional para la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación.

**ARTÍCULO 46**. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESÍÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.

2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.

3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

**ARTÍCULO 47**. Modifíquese el parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.

Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite y para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.

**ARTÍCULO 48**. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea y la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones y optimizar la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial. Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Justicia Digital el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.

En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo , evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados.

**ARTÍCULO 49**. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión lnterinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.

2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y formular recomendaciones respecto de los aspectos que considere pertinentes.

3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 13, 14, 15, 26 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir al Consejo Superior de la Judicatura.

4. Dictar su propio reglamento.

5. las demás que le atribuye la ley y el reglamento.

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

**ARTÍCULO 50**. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Control Interno Disciplinario, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta o incumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 51**. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a diez (10) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad.

3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura [os actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas.

5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.

7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

8. Representar a la Nación-Rama Judicial en [os procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

9. Distribuir [os cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.

10. Las demás funciones previstas en la Ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 52**. Modifíquese el numeral 4 y el parágrafo del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, los cuales quedará así:

4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.

(…)

PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

**ARTÍCULO 53**. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que éste solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.

Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.

Anualmente los mencionados despachos judiciales deberán rendir cuentas de manera presencial o virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados, se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.

**ARTÍCULO 54**. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, talento humano, costos, información presupuestaria, gestión judicial, acceso a los servidores de la Rama Judicial y, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de la Rama Judicial y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá una dependencia a cargo, de manera exclusiva, de las funciones relacionadas en este artículo. Las funciones de planeación y elaboración de políticas del sector estarán, en cualquier caso, a cargo de otras dependencias.

**ARTÍCULO 55**. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, el cual se denominará así:

CAPÍTULO III De los Sistemas Nacionales de Estadísticas de la administración de justicia.

**ARTÍCULO 56**. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia ya proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.

Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:

1. El Consejo Superior de la Judicatura.

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. La Procuraduría General de la Nación.

4. La Defensoría del Pueblo.

5. El Ministerio de Defensa Nacional. 6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

7. El Departamento Nacional de Planeación

8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.

9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

11. La Fiscalía General de la Nación. 12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

13. Las demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y La Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal.

14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia.

15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación.

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.

El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.

Parágrafo 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

Parágrafo 2º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.

Parágrafo 3º. El Ministerio Público velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.

Parágrafo transitorio. Las autoridades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creadas mediante el Acto legislativo 1 de 2017 harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia, correspondiendo a la Justicia Especial para la Paz - JEP, durante su vigencia, se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de competencia del sistema integral.

**ARTÍCULO 57**. Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma y con la periodicidad que éste determine

**ARTÍCULO 58.** Modifíquese el artículo 109 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 109. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará al principio de transparencia y deberá propiciar la rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:

1. la Rama Judicial, por conducto del Consejo Superior de la Judicatura, de cada una las Cortes que encabezan sus jurisdicciones, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos, deberá rendir cuentas periódicamente a la ciudadanía y a los servidores judiciales bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. la Rama Judicial, por conducto de los Juzgados Municipales y del Circuito, deberá rendir cuentas anualmente a la ciudadanía y sus servidores judiciales, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la gestión financiera de los recursos de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual.

4. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.

5. El Ministerio de Justicia y del Derecho publicará en la página web de la entidad, un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de su competencia, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.

6. En concordancia con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página Web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial, con los correspondientes datos del canal digital y teléfono del despacho.

**ARTÍCULO 59.** Modifíquese el artículo 110 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, o sus delegados, el cual estará dirigido por el Director de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación.

El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables para la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema.

**ARTÍCULO 60.** El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será la encargada de examinar la conducta y sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la presente Ley. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.

**ARTÍCULO 61**. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.

Esta función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial.

Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.

3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y comisiones seccionales de disciplina judicial, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.

4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

5. Conocer de los recursos de apelación y queja, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial.

6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios.

7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.

9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

10. Las demás funciones que determine la ley.

PARÁGRAFO 1. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia la comisión seccional de disciplina judicial y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.

PARÁGRAFO 3. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.

**ARTÍCULO 63**. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial.

**ARTÍCULO 64.** Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.

3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

4. Las demás funciones que determine la Ley.

PARÁGRAFO 1º. Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO 2º. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de plural de magistrados que integrarán las comisiones seccionales de disciplina judicial y sus Salas de Decisión. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.

**ARTÍCULO 65.** Modifíquese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.

En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de tres magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por los cuatro magistrados restantes.

Las sentencias de primera instancia de las comisiones seccionales de disciplina judicial, proferidas en procesos con persona ausente y no apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**ARTÍCULO 66.** Adiciónese el artículo 121 de la Ley 270 de 1996 con un segundo inciso con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 121. POSESIÓN. Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo nominador.

**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

TÍTULO QUINTO

JUSTICIA DIGITAL

**ARTÍCULO 68**. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así:

ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.

En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.

Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.

El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o inmediación la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.

PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el presente artículo se adoptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición.

**ARTÍCULO 69**. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial sea adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

**ARTÍCULO 70**. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 124. PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL. El Consejo Superior de la Judicatura actualizará cada 4 años el Plan de transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contemplar en su alcance la gestión judicial y administrativa acorde con la arquitectura empresarial que defina.

La actualización del Plan incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:

1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales.

**ARTÍCULO 71.** Modifíquese el título sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:

Titulo VI

De los servidores judiciales

Capítulo I

Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 72**. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.

2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

**ARTÍCULO 73**. Modifíquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.

Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y director seccional de administración judicial.

Los funcionarios a que se refieren el inciso anterior permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso y deberán dejar sus cargos al vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis (6) meses de anticipación a la autoridad que haya seleccionado la terna o la lista correspondiente, de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de aspirantes a reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Director Ejecutivo de Administración Judicial, Director Seccional de Administración Judicial, Director de Unidad, Jefe de División y los empleos de nivel directivo del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los empleados de los despachos de magistrados de las altas cortes, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios Generales de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y de las comisiones seccionales de disciplina judicial; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Directores Nacionales de la Fiscalía General de la Nación, Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, los empleados del Despacho del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Consejos Seccionales de la judicatura, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás empleos de la Rama Judicial.

**ARTÍCULO 74.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.

Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.

En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.

**ARTÍCULO 75**. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.

Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.

El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

**ARTÍCULO 76**. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:

1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.

También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad

2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.

3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.

5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.

PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.

**ARTÍCULO 77**. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.

**ARTÍCULO 78**. Modifíquese El artículo 139 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.

Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.

Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.

Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.

**ARTÍCULO 79**. Modifíquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos (2) años, prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial. Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de trascurridos dos (2) años.

Los funcionarios en carrera judicial que sean nombrados en cargos de periodo tienen derecho a la licencia por el término del periodo.

**ARTÍCULO 80.** Modifíquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria.

**ARTÍCULO 81**. Modifíquese el artículo 146 de la Ley270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.

**ARTÍCULO 82**. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente parágrafo nuevo**:**

PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación.

Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

**ARTÍCULO 83.** Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:

1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar.

2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos.

3. No concurra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley.

PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 84**. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 153. **DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales.

6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.

8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.

9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.

10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.

11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se le impongan.

12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.

13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.

14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.

16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

17. Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste.

18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 151.

19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.

20. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.

22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.

23. Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.

24. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.

**ARTÍCULO 85.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 155. ESTÍMULOS y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

El Superior funcional postulará de acuerdo con los procedimientos establecidos, a los funcionarios y empleados que son candidatos idóneos para recibir incentivos y/o distinciones.

En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:

1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo.

2. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento en las áreas afines al desempeño laboral debidamente acreditados.

3. La utilización de medios adecuados para la innovación en la implementación de técnicas para realizar sus funciones y que éstas se puedan replicar en otros despachos.

**ARTÍCULO 86**: Adiciónese un artículo 155A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 155A. INCENTIVOS y DISTINCIONES ESPECIALES PARA JUECES. El Consejo Superior de la Judicatura podrá conceder a los jueces que, de acuerdo con las mediciones de productividad de los despachos, presenten un alto rendimiento y no hayan tenido ninguna sanción disciplinaria, ni faltas a la ética, los siguientes reconocimientos:

1. Bono por productividad: Correspondiente a tres (3) días hábiles adicionales a las vacaciones ordinarias anuales a que tiene derecho el juez.

2. Denominación de Magistrado Juez: Como ascenso honorífico, los jueces que tengan más de quince (15) años de servicio sin tacha y su despacho se encuentre al día, el Consejo Superior de la Judicatura les concederá la denominación de "Magistrado Juez". El Juez que reciba esta distinción permanecerá en el ejercicio de su cargo y en adelante se le dirigirá a él en todos los ámbitos como "Magistrado Juez" y tendrá derecho a un bono especial anual por la labor prestada a la justicia, correspondiente a tres (3) días laborales adicionales a las vacaciones ordinarias a que tiene derecho. Lo anterior sin perjuicio a que participe en concursos de ascenso a magistrado de Tribunal o aspire a cualquier otro cargo de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá los parámetros para determinar y certificar cuando los despachos judiciales presentan alto, medio o bajo rendimiento.

**ARTÍCULO 87**. Modificase el artículo 158 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los Tribunales, de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los jueces, los fiscales y demás cargos de empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción o de período de la Rama Judicial.

**ARTÍCULO 88.** Modifíquese el parágrafo del artículo 160 de la Ley270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación

**ARTÍCULO 89.** Modifíquese el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

**ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN.** Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:

**1. De ingreso público y abierto**. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.

Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.

**2. De ascenso.** El concursoserá de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.

Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:

a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años.

b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.

c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.

e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.

f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios delos despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.

g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.

**PARÁGRAFO.** Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.

Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.

**ARTÍCULO 90**. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, determinará su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará cuando según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la actuación administrativa. El aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad. La presentación de la hoja de vida y los anexos con motivo de la inscripción se entenderá radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de autorizar el tratamiento sus datos personales con motivo de este proceso.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1°. El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.

**ARTÍCULO 91.** Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:

a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.

Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.

También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.

PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

**ARTÍCULO 92**. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos por el Consejo Superior de la Judicatura se hará de listas de elegibles con inscripción vigente en el Registro de Elegibles, el nombramiento que se realice deberá recaer sobre el candidato que encabece la lista de elegibles, y siguiendo el orden consecutivo de esta.

PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.

**ARTÍCULO 93.** Modifíquese el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 94.** Adiciónese un artículo 167A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 167A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba, no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria y la persona ingresará al régimen de carrera judicial.

La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez se encuentre en firme el acto de retiro de servicio se procederá a publicar la vacante.

**ARTÍCULO 95**. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 192C. El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Rama Judicial crecerá anualmente, mínimo, en porcentaje igual a la tasa de inflación causada, con un incremento adicional de 5 %.

El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de 2020, actualizando los gastos de personal con el incremento salarial que decrete el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, más un aumento de 10 % en todos los gastos de funcionamiento.

Se excluyen de esta fórmula los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.

Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.

Si en el ejercicio de las facultades prevista en los artículos 76 y 77 del Decreto 111 de 1996, se afectan las apropiaciones presupuesta les para la Rama Judicial, el Gobierno Nacional deberá contar previamente con el concepto favorable del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.

**ARTÍCULO 96**. SUSTITUCIONES. Sustituir las expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" de los artículos 20, 41, 42, 51, 57, 77, 89,90,93, 101, 131, 132, 160,161,162, 168,170, 172,174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, 209 bis por Consejo Superior de la Judicatura.

Suprimir la expresión “las Salas administrativas” en los artículos 57, 101 y 174.

Sustituir las expresiones “Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”, “Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura” y “Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura” de los artículos 56, 57, y 101 por Comisión Nacional de Disciplina Judicial o comisiones seccionales de disciplina judicial.

**ARTÍCULO 97**. DEROGATORIAS. La presente ley deroga el artículo 4° de la ley 169 de 1896, el artículo 115 de la ley 270 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 98.** VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| HARRY GIOVANNY GONZALEZ  Honorable Representante a la Cámara  Coordinador Ponente | JORGE ENRIQUE BURGOS  Honorable Representante a la Cámara  Coordinador Ponente |
| ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR  Honorable Representante a la Cámara | BUENAVENTURA LEÓN LEÓN  Honorable Representante a la Cámara |
| JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS  Honorable Representante a la Cámara | JUANITA MARÍA GOBERTUS  Honorable Representante a la Cámara |
| LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  Honorable Representante a la Cámara | CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO  Honorable Representante a la Cámara |
| ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  Honorable Representante a la Cámara |  |

1. Otras leyes que han reformado la Ley 270 de 1996 son las Leyes 585 de 2000, 771 de 2002, 1437 de 2011, 1564 de 2012, 1743 de 2014 y 1781 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-382 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda [↑](#footnote-ref-2)
3. Guía de Principios para el Acceso a la Justicia en las Américas. CJI/RES. 187 (LXXX-O/12), Resolución del Comité Jurídico Interamericano que Aprueba el Informe del Comité Jurídico Interamericano. Acceso a la Justicia en las Américas, CJI/DOC.405/12 REV.2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencia T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell [↑](#footnote-ref-4)
5. World Justice Project, marzo 11 de 2020. Recuperado de: <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/Colombia%20-%202020%20WJP%20Rule%20of%20Law%20Index%20Country%20Press%20Release_SPA.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. El perfil de Colombia en el World Justice Project, de acuerdo al último índice presentado el 11 de marzo de 2020 está disponible en: <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/country-profiles/Colombia_CP.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Algunos de los países y jurisdicciones de ingreso mediano alto son: Albania; Argelia; Argentina; Belarús; Belice; Bosnia y Herzegovina; Botswana; Brasil; Bulgaria; China; Colombia; Costa Rica; Dominica; Ecuador; Georgia; Granada; Guatemala; Guyana; Irán, RI; Jamaica; Jordania; Kazajistán; Kosovo; Líbano; Malasia; Mauricio; México; Namibia; Macedonia del Norte; Perú; República Dominicana; Rumania; Federación de Rusia; Serbia; Sudáfrica; Sri Lanka; Santa Lucia; San Vicente y las Granadinas; Suriname; Tailandia; Turquía; Venezuela, RB. [↑](#footnote-ref-7)
8. Los países y jurisdicciones de la región América Latina y el Caribe son: Antigua y Barbuda; Argentina; Bahamas; Barbados; Belice; Bolivia; Brasil; Chile; Colombia; Costa Rica; Dominica; Ecuador; El Salvador; Granada; Guatemala; Guyana; Honduras; Jamaica; México; Nicaragua; Panamá; Perú; República dominicana; Saint Kitts y Nevis; San Vicente y las granadinas; Santa Lucía; Surinam; Trinidad y Tobago; Uruguay; Venezuela, RB. [↑](#footnote-ref-8)
9. El Tiempo. Redacción Justicia. *Al año, 20 % de casos judiciales quedan represados y suman congestión,* 19 de marzo de 2020. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cifras-motivos-y-posibles-soluciones-a-la-congestion-judicial-en-colombia-474588> [↑](#footnote-ref-9)
10. De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1477 de 2000, las Casas de Justicia son centros multiagenciales de información, orientación, referencia y prestación de servicios de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal. Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándolo sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitándole el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. [↑](#footnote-ref-10)
11. Los Centros de Convivencia son espacios de encuentro donde la comunidad tiene acceso a instituciones del orden local, con programas e iniciativas que promueven y fomentan los valores ciudadanos, la convivencia, la seguridad ciudadana y la resolución pacífica de conflictos, el respeto por los derechos humanos y el mejoramiento y preservación del medio ambiente, previniendo de esta manera todo tipo de violencia. Ministerio de Justicia y del Derecho, *Reseña histórica Programa Nacional de Centros de Convivencia Ciudadana*. <http://www.casasdejusticia.gov.co/Centros-de-Convivencia-Ciudadana/Centros> [↑](#footnote-ref-11)
12. Los Sistemas Locales de Justicia son una estrategia de trabajo colaborativo entre el Estado y la Comunidad, mediante el reconocimiento de las necesidades de justicia en cada territorio, para asegurar respuestas oportunas y efectivas a la ciudadanía. Se cimentan sobre el enfoque sistémico, el enfoque territorial, el enfoque diferencial, el enfoque de pluralismo jurídico y el enfoque participativo. Entre las acciones por medio de las cuales se lleva a cabo su implementación, se encuentran: i) la identificación de mapas de actores en el territorio; ii) la promoción del reconocimiento y el trabajo colaborativo entre los distintos actores; iii) la caracterización del territorio y la conflictividad social; iv) la planeación estratégica a partir de la identificación de necesidades; v) la implementación de mecanismos de seguimiento y monitoreo; y vi) el fortalecimiento de la política pública local en materia de justicia. Ministerio de Justicia y del Derecho. *Sistemas Locales de Justicia.* Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017. [↑](#footnote-ref-12)
13. Departamento Nacional de Planeación, ‘Índice de Acceso a la Justicia’ (2017). Recuperado de: <https://www.arcgis.com/apps/Cascade/index.html?appid=b92a7ab2fe6f4a06a6aec88581d6873e> [↑](#footnote-ref-13)
14. El Índice de Acceso a la Justicia no incluyó en su análisis a los departamentos de Vaupés, Vichada, Guainía y Guaviare. [↑](#footnote-ref-14)
15. <http://www.secretariatransparencia.gov.co/ejes/Documents/Autoevaluaci%C3%B3n%20III%20Plan%20VF.PDF> [↑](#footnote-ref-15)
16. Ministerio de Justicia y del Derecho. *Plan Decenal del Sistema de Justicia.* Bogotá, 2017, p. 62. [↑](#footnote-ref-16)
17. Diferencia entre presupuesto solicitado por la Rama Judicial y el presupuesto definitivo asignado. [↑](#footnote-ref-17)
18. Información tomada del Informe de la Rama Judicial al Congreso de la República año 2019 [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte Constitucional. Sentencias C-713 de 2008, C-532 de 2013; C-333 de 2012 [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia C-836 de 2001. [↑](#footnote-ref-20)
21. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 8 de junio de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2017-03477-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. [↑](#footnote-ref-21)
22. Taruffo, M. (2007). Precedente y jurisprudencia. *Precedente. Revista Jurídica*, (-), 86-99. <https://doi.org/10.18046/prec.v0.1434> [↑](#footnote-ref-22)
23. Taruffo, M. (2016). Consideraciones sobre el Precedente. *IUS ET VERITAS*, *24*(53), 330-342. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16552> [↑](#footnote-ref-23)
24. El anterior Título Quinto se denominaba “De la Política Criminal”, pero fue declarado inexequible en su integridad por la Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-24)
25. Corporación Excelencia en la Justicia, Percepción ciudadana sobre el Sistema Judicial (mayo, 2020). Recuperado de: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/confianza-y-corrupcion/opinion-ciudadana-acerca-del-sistema-judicial-colombia/> [↑](#footnote-ref-25)
26. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria/estadisticas> consultado el 15 de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-26)